

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201700107

Agréguese al expediente la documental vista a fls. 603 y 604 cuad. 1 T. II.

Se requiere a los miembros del extremo demandado para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, informen el número de identificación y/o los datos de contacto de Fredy Gutiérrez Beltrán. Ello en virtud de que fueron los que promovieron la citación de dicha persona a este juicio.

Téngase en cuenta que conforme a lo previsto en el art. 61 inc. 2 del Código General del Proceso, el presente pleito se encuentra suspendido desde el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) y hasta que se logre la citación de Fredy Gutiérrez Beltrán.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>95</u> Fijado hoy <u>21 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 7 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo Singular -- Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201700606

Se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a la secretaría de esta sede judicial para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto en ordinal TERCERO del auto de siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019) específicamente en lo relativo a entrega de dineros a favor del extremo demandado, con la salvedad del título de \$239.482.269 que debe ser puesto a disposición de la Superintendencia de Sociedades para el proceso de liquidación por adjudicación de Industria Colombiana de Aceros S.A.S.

De conformidad con lo anterior, por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Procesos de Liquidación – (webmaster@supersociedades.gov.co) para que informe la cuenta a la cual se puede hacer la conversión de dineros pertenecientes a Industria Colombiana de Aceros S.A.S. con el propósito de que sean integrados al proceso de liquidación por adjudicación de dicha empresa, conforme lo dispone el art. 50 núm. 11 de la ley 1116 de 2006.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900395 00

Teniendo en cuenta lo indicados por los Juzgado Sexto (6º) y Setenta y Uno (71) Civil Municipal de Bogotá, por secretaría remítase las comunicaciones dirigidas a las precitadas entidades con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad referidos (fl. 347 y 350 cd. 1)

NOTIFÍQUESE,

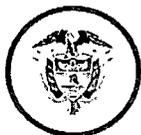

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>595</u> Fijado hoy <u>21 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--

52

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900264 00

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo requerido en el numeral 1 del auto adiado dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl. 45 cd. 2), y hasta tanto no se cumpla con dicho requisito no se ordenará el secuestro rogado, nuevamente se requiere a la demandante para que indique las direcciones de notificación de los señores Héctor Castillo Peralta y Cecilia Gómez de Castillo.

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por la secuestre designada, en aras de brinda celeridad procesal y continuar con la diligencia ya asignada al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de esta ciudad, infórmese a dicha dependencia judicial de la renuncia aquí presentada y facúltesele para que nombre un nuevo secuestre a fin de evacuar la comisión encomendada. **Oficiese** y remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>975</u> Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202000074 00

Por ser procedente la petición que antecede, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles relacionados en los incisos 1 a 4 del escrito de medidas BEATRIZ ELENA CUERVO LONDOÑO. LÍBRESE oficio con destino a las oficinas de instrumentos públicos correspondientes comunicándole la medida cautelar decretada para su registro en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo. INCLÚYASE en el remisorio: i) cédula y/o NIT del demandante y del ejecutado embargado y iii) ANÉXESE al remisorio copia de esta providencia, lo anterior atendiendo al parágrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012 y a la resolución No. 7644 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Para tales efectos atiéndase que los inmuebles pertenecen a diferente jurisdicción y oficinas registrales.

Una vez acreditado el cumplimiento de las anteriores medidas se decidirá sobre el secuestro de los bienes objeto de cautela.

SEGUNDO: Se limitan las medidas cautelares de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del C. G. P., una vez obre respuesta de las catelas previamente ordenadas se dispondría la pertinente con el restante de las solicitudes.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>876</u> Fijado hoy <u>21 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso **Divisorios**
Rad. Nro. **110013103024202000081**

Como quiera que luego de revisada en su integridad la demanda, se encuentra que reúne los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 406 *ejusdem* se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVISIÓN MEDIANTE VENTA DE LA COSA COMÚN, instaurada por Jean Didier Martínez Poinssennet en contra de Gloria Rocío Tovar Castelblanco

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE a la demandada el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos. ENTÉRESELE que: i) dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para ejercer su derecho a la defensa en los términos del Art. 409 *ejusdem* y ii) solamente podrá proponer excepciones previas mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

En caso de que se pretenda realizar la notificación en la forma que indica el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), deberán acreditarse la totalidad de requisitos allí contemplados, específicamente en la aportación de las evidencias correspondientes.

TERCERO: Se ORDENA la inscripción de la demanda en los inmuebles objeto de división. OFÍCIESE de conformidad incluyendo cédula y/o NIT de la totalidad de las partes procesales y ANEXANDO al remisorio copia de este auto, lo anterior atendiendo al parágrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012 y a la resolución Nro. 7644 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

CUARTO: Se RECONOCE a Álvaro Barrientos Ortega, como apoderado judicial de Jean Didier Martínez Poinssennet en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy <u>21 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202000086 00

Habiéndose subsanado la demanda, considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de MARIA ISABEL DIAZ ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 02 – 00690307 – 03 (FL. 4 CD. 1)

1. Por la suma de **\$75.569.338.96 Mc/te**, concepto de capital insoluto respecto de la obligación No. **588316165111** contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por la suma de **\$4.960.166.14 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el monto expresado en el **numeral 1**.
3. Por la suma de **\$16.159.102.00 Mc/te**, concepto de capital insoluto respecto de la obligación No. **4593560000948909** contenido en el título valor base de ejecución.
4. Por la suma de **\$852.775.00 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el monto expresado en el **numeral 3**.
5. Por la suma de **\$24.447.024.00**, concepto de capital insoluto respecto de la obligación No. **5549330000560951** contenido en el título valor base de ejecución.
6. Por la suma de **\$1.508.967.00 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el monto expresado en el **numeral 5**.
7. Por los intereses moratorios respecto de los montos expresados en los **numerales 1, 3 y 5**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se verifique su pago.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 1002277472 – 4505012440 – 468321121976 (FL. 5 CD. 1)

8. Por la suma de **\$62.957.992.19 Mc/te**, concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
9. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se verifique su pago.

10. Por la suma de **\$4.877.320.60 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el monto expresado en el **numeral 8**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Para tales efectos y si el interesado desea hacer uso de la opción señalada en el inciso 1° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° *Ibidem*.

REQUIÉRASELES para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancelen la obligación.

Igualmente ENTÉRESELE que: i) disponen del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes y ii) solamente podrán discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

TERCERO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio

CUARTO: Se reconoce a Darío Alfonso Reyes Gómez, como apoderado especial del Scotiabank Colpatria S.A. en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>4.877.320.60</u> Fijado hoy <u>21 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Declarativo – Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201600380 00

Teniendo en cuenta el debido emplazamiento de la pasiva, por Secretaría, PROCÉDASE en la forma dispuesta en los artículos 5 y 6 del Acuerdo PSAA14 – 10118 del Consejo Superior de la Judicatura realizando la inclusión de Aura Isabel Feliciano Rodríguez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>0950</u> Fijado hoy <u>21 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 JUL. 2020

Proceso Declarativo – Responsabilidad
Rad. Nro. 11001310302420200008900

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. ALLÉGUESE los certificados de existencia y representación legal recientes de las sociedades demandadas (art. 84 núm. 2 del C. G. del P.).
2. Precítese la identidad de los representantes legales de las sociedades demandadas (art. 82 un. 2 C. G. de P.).
3. Como quiera que con la demanda se pretende el pago de sumas de dinero estimadas bajo juramento estimatorio, HÁGASE el juramento estimatorio tal y como lo indica el art. 206 del Código General del Proceso, esto es discriminando y explicando uno a uno de los conceptos que componen la condena a decretar en la sentencia. Nótese aquí que deberán separarse los perjuicios sufridos con anterioridad a la presentación de la demanda de aquellos que se presume serán causados con posterioridad a ella.
4. DESE APLICACIÓN a lo dispuesto en el art. 226 del Código General del Proceso, en el sentido de complementar los dictámenes periciales allegados, con la totalidad de los requisitos, declaraciones e informaciones que señala dicha norma en los numerales 1 a 10.
5. Adecúense las pretensiones de la demanda respecto de Seguros Generales Suramericana S.A. puesto que se acude a la figura del llamamiento en garantía pero en la póliza N° 1016896-6 aparece PI Diseño y Construcciones S.A.S. como tomador, asegurado y beneficiario, luego para nada interviene la demandante. En consecuencia, ESCLARÉZCASE el tipo de acción que se propone frente a Seguros Generales Suramericana S.A. y REHÁGANSE las pretensiones y los fundamentos de derecho como corresponda si se desea insistir en su intervención en este pleito.
6. Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, ARRÍMESE copia en mensaje de datos para el archivo del Juzgado y para los traslados respectivos.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>45</u> Fijado hoy <u>27/11/2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024202000073

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el ordinal PRIMERO del auto inadmisorio de la demanda dentro del término legal, nótese aquí que Itaú Corpbanca Colombia S.A. como entidad propietaria del bien objeto de leasing SI puede pedir el avalúo catastral aún conforme a los lineamientos de la resolución 2372 de 2019 de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, el Juzgado DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda. Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos del libelo. DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>975</u> Fijado hoy <u>27 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



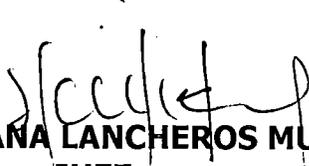
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 7 JUL. 2020

Proceso Especial De Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201700622

Se niega la petición de emplazamiento en tanto, ninguna de las comunicaciones allegadas al expediente ha sido aportada con alguna de las anotaciones que regula el art. 291 núm. 4 del Código General del Proceso: *la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar*, las últimas aportadas indican a la letra que la dirección si existe pero que el sitio está cerrado, no que Laura Carolina Fierro Reyes no resida o trabaje en dicho lugar.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>495</u> Fijado hoy <u>21 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

17 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202000096 00

Considerando que el documento aportado como base de recaudo es representativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del deudor y por sus características debe tenerse como auténtico, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA y en contra de PETROCOMBUSTION S.A.S. – EN REORGANIZACION por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 013950 (FL. 3 – 4 CD. 1)

1. Por la suma de **\$282.461.625.00 Mc/te**, concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por la suma de **\$188.442.834.58 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el monto expresado en el **numeral anterior**.
3. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral 1**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE a la ejecutada el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Para tales efectos y sin el interesado dese hacer uso de la opción señalada en el inciso 1º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º *Ibidem*.

REQUIÉRASELES para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancelen la obligación.

Igualmente ENTÉRESELE que: i) disponen del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes y ii) solamente podrán discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

TERCERO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio

CUARTO: Se reconoce al abogado Libardo Inocencio Madrigal Rodríguez como

apoderada judicial de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., en los términos y los fines del poder a este conferido.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,



HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA

JUEZ

(2)

JDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy <u>21 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024201600241

Habiéndose cumplido las exigencias de los artículos 321 y 322 de la ley 1564 de 2012, y por ser oportuna la solicitud presentada ante el Despacho, se DISPONE:

CONCEDER, ante el Tribunal Superior de Bogotá y en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por Nepomuceno Hernández Vanegas contra el auto de diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) (fls. 22 – 26 cuad. 2), proferido en el proceso de la referencia.

Al tenor de los arts. 323 inc. 5º y 324 inc. 2º del Código General del Proceso, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, deberá el recurrente suministrar lo necesario con el fin de que se realice copia digital del expediente. (art. 2 núm. 8 del acuerdo PCSJA18-11176 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) del Consejo Superior de la Judicatura)

Una vez hayan sido pagadas las copias atrás descritas, por secretaría córrase el traslado de que tratan los arts. 110 y 326 de la ley 1564 de 2012, y en la forma prescrita en el art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al escrito de apelación formulado por parte del Nepomuceno Hernández Vanegas (fls. 27 – 31 cuad. 2) y hecho esto remítase la copia digital al Superior para el trámite de la apelación.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 993
Fijado hoy 21 JUL. 2020
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024201600241

Teniendo en cuenta que vencido el término concedido en el ordinal SEGUNDO del auto de dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se indicó que no había un acuerdo de transacción entre las partes, por secretaría, previo pago de las expensas necesarias, hágase el desglose de los documentos obrantes a fls. 318 – 327 cuad. 1

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>077</u> Fijado hoy <u>21 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420200010700

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Precísese con claridad en los hechos de la demanda la calidad en la cual los demandados suscribieron el título valor báculo de la ejecución.
2. Desacumúlense en debida forma las pretensiones de la demanda en lo relativo al valor de cada una de las cuotas en mora causadas hasta la presentación de la demanda.
3. Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, ARRÍMESE copia en mensaje de datos para el archivo del Juzgado y para los traslados respectivos.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy 27 JUL 2020 a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaría
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo Singular -- Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900282

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso, SE MODIFICA el encabezado del auto de once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) (fls. 71) en el siguiente sentido:

Proceso Ejecutivo Singular -- Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900282

En todo lo demás permanece incólume la providencia citada, la cual deberá ser notificada de forma conjunta con la presente

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy 21 JUL 2020 a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900737

Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a Manuel Guillermo Rueda Serrado, apoderado de Seguros Comerciales Bolívar S.A. indicándole que no es posible tenerlo por notificado del presente asunto, ni remitirle copia del expediente, como quiera que dentro de este proceso quién aparece como demandado es Compañía de Seguros Bolívar S.A., entidad de la cual no obra poder conferido al señor Rueda Serrano, ni tampoco que haya sido intentada su citación por parte del demandante en este pleito.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>295</u> Fijado hoy <u>27 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Verbal -- Otros
Rad. Nro. 110013103024201800247

Considerando que se cumplen con los requisitos contenidos en los arts. 64 – 66 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía oportunamente hecho por Marco Medellín García

SEGUNDO: En consecuencia, CÍTESE al proceso como llamado en garantía a SBS Seguros Colombia S.A. quien deberá intervenir en el término de veinte (20) días (art. 369 *ejusdem*)

TERCERO: Como quiera que la entidad garante, también fue citada como demandada dentro de esta litis y ya se encuentra debidamente vinculada al pleito, este auto se le notificará por estado y el plazo para ejercer su derecho a la defensa frente al llamamiento empezará a correr desde ese momento. Por lo anterior, se INSTA a la secretaría de esta sede judicial para que no ingrese el proceso al Despacho hasta que venza el término concedido en este auto, salvo que ocurra alguna de las situaciones de hecho del art. 118 inc. 4 del Código General del Proceso, de la cual deberá quedar expresa constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(4)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 375
Fijado hoy 21 JUL 2020
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201800247

Considerando que se cumplen con los requisitos contenidos en los arts. 64 – 66 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía oportunamente hecho por Cooperativa de Transportes de Fusagasugá

SEGUNDO: En consecuencia, CÍTESE al proceso como llamado en garantía a SBS Seguros Colombia S.A. quien deberá intervenir en el término de veinte (20) días (art. 369 *ejusdem*)

TERCERO: Como quiera que la entidad garante, también fue citada como demandada dentro de esta litis y ya se encuentra debidamente vinculada al pleito, este auto se le notificará por estado y el plazo para ejercer su derecho a la defensa frente al llamamiento empezará a correr desde ese momento. Por lo anterior, se INSTA a la secretaría de esta sede judicial para que no ingrese el proceso al Despacho hasta que venza el término concedido en este auto, salvo que ocurra alguna de las situaciones de hecho del art. 118 inc. 4 del Código General del Proceso, de la cual deberá quedar expresa constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(4)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. 75 Fijado hoy 27 JUL 2020 a la hora de las 8:00 KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Verbal -- Otros
Rad. Nro. 110013103024201800247

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que Wilson Onatra Felix, se notificó personalmente de este proceso, y dentro del término legal se opuso a las pretensiones de la demanda, formuló objeción al juramento estimatorio y propuso excepciones de mérito.

Las contestaciones al libelo se tramitarán una vez venzan los términos para ejercer el derecho a la defensa de SBS Seguros Colombia S.A. en contra de los llamamientos en garantía propuestos por Cooperativa de Transportes de Fusagasugá y Marco Medellín García.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(4)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>275</u> Fijado hoy <u>21 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

17 JUL 2020

Bogotá D.C.,

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201800247

En tanto ya se integró en debida forma el contradictorio, por secretaría córrase el traslado de que tratan los arts. 110 y 319 del Código General del Proceso y 9° del Decreto Legislativo 806 de cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) al recurso de reposición contra el auto de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) que formulara SBS Seguros Colombia S.A.

Como quiera que en escrito visto a fls. 415 – 418 cuad. 1 T. I SBS Seguros Colombia S.A. formuló una petición de terminación de amparo de pobreza, esta NO se tramitará como recurso de reposición, sino como incidente, siguiendo lo previsto en el art. 158 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se corre traslado de la anterior solicitud a la demás partes procesales por el término de los tres (3) días, teniendo en cuenta las medidas de distanciamiento social y lo indicado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, el plazo de este ordinal empezará a correr desde que se haga la publicación del mismo en la forma que regula el art. 110 del Código General del Proceso y el decreto reseñado.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

(4)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy <u>27 JUL 2020</u> a la hora de las <u>8:00 AM</u> <u>27 JUL 2020</u> KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 120020800CBD5E

7 de febrero de 2020 Hora 15:12:28

0120020800

Página: 1 de 3

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : NAJHAR ABOGADOS SAS
Sigla : NAJHAR ABOGADOS
N.I.T. : 900189840-7
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 01757053 del 27 de noviembre de 2007

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 12 de abril de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 2,500,000

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 19 NO. 3 - 50 OF 1804 ED BARICHARA
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: JURIDICO@NAJHARABOGADOS.COM

Dirección Comercial: CL 19 NO. 3 - 50 OF 1804 ED BARICHARA
Municipio: Bogotá D.C.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. 0000001 de Junta de Socios del 31 de octubre de 2007, inscrita el 27 de noviembre de 2007 bajo el número 01173294 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada ASESORIAS JURIDICAS Y COBRANZAS NAJHAR Y ORTEGA LTDA SIGLA NAJHAR Y ORTEGA LTDA.

Certifica:

Que por Acta no. 0000004 de Junta de Socios del 26 de febrero de 2008, inscrita el 27 de marzo de 2008 bajo el número 01200842 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: ASESORIAS JURIDICAS Y COBRANZAS NAJHAR Y ORTEGA LTDA SIGLA NAJHAR Y ORTEGA LTDA por el de: ASESORIAS JURIDICAS Y COBRANZAS NAJHAR LIMITADA.

Que por Acta no. 01 de Junta de Socios del 10 de noviembre de 2011, inscrita el 30 de noviembre de 2011 bajo el número 01531813 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: ASESORIAS JURIDICAS Y COBRANZAS NAJHAR LIMITADA por el de: ASESORIAS JURIDICAS Y COBRANZAS NAJHAR S A S.

Que por Acta no. 01 de Asamblea de Accionistas del 10 de marzo de 2015, inscrita el 16 de marzo de 2015 bajo el número 01921175 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: ASESORIAS JURIDICAS Y COBRANZAS NAJHAR S A S por el de: NAJHAR ABOGADOS SAS.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 01 de la Junta de Socios, del 10 de noviembre de 2011, inscrito el 30 de noviembre de 2011 bajo el número 01531813 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: ASESORIAS JURIDICAS Y COBRANZAS NAJHAR S.A.S.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000004	2008/02/26	Junta de Socios	2008/03/27	01200842
0000004	2008/02/26	Junta de Socios	2008/04/03	01202845
0000010	2008/09/05	Junta de Socios	2008/11/14	01255904
0000010	2008/09/05	Junta de Socios	2008/11/14	01255905
01	2011/11/10	Junta de Socios	2011/11/30	01531813
01	2015/03/10	Asamblea de Accionist	2015/03/16	01921175
01	2017/01/10	Asamblea de Accionist	2017/01/17	02176511
01	2019/01/29	Asamblea de Accionist	2019/01/31	02419122
02	2019/03/15	Asamblea de Accionist	2019/03/20	02437342

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad dentro de su objeto social podrá desarrollar las siguientes actividades: 1). Todas las actividades



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 120020800CBD5E

7 de febrero de 2020 Hora 15:12:28

0120020800 Página: 2 de 3

* * * * *

propias de la profesión del derecho. 2). Todo lo relacionado con los negocios de finca raíz en administración de bienes inmuebles para venta y/o arriendo. 3). En general la empresa podrá ejecutar todo acto lícito civil o comercial. En el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: a). Comprar, vender, cobrar, endosar cualquier clase de contrato para la adquisición y distribución y en general las demás actividades tendientes al cumplimiento del objeto social. B). Adquirir, enajenar, dar o tomar en arrendamiento o en opción, gravar en cualquier forma y pignorar bienes muebles o inmuebles. C). Tomar o dar dinero en mutuo con o sin garantía de los bienes sociales y efectuar toda clase de operaciones con entidades bancarias o de actividades semejantes o asesorías de la empresa social, o que sean de conveniencia general para los asociados o absorber tales empresas. D). Transigir, desistir y apelar a decisiones de árbitros en las cuestiones en que tengan interés frente a terceros o a los asociados mismos o administradores o trabajadores. E). Transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otra y otras sociedades. F). Girar, endosar, descontar, protestar, ceder, aceptar, cobrar, avalar, cancelar, dar y recibir, letras de cambio, pagares, cheques, y cualquiera otros efectos de comercio o civiles y celebrar contrato comercial de cambio en todas sus formas. G). Participar en licitaciones abiertas con empresas públicas y privadas relacionadas con el objeto social principal; y en general todos los actos y operaciones civiles o de comercio, accesorios o complementarios que sean necesarios o convenientes para el logro de los fines que la sociedad persigue y que en alguna forma estén relacionados con el objeto social y siempre que el origen de los recursos para el desarrollo de las actividades es de origen lícito tal y como queda expresado en el presente artículo.

CERTIFICA:

- Actividad Principal:
- 6910 (Actividades Jurídicas)
- Actividad Secundaria:
- 6810 (Actividades Inmobiliarias Realizadas Con Bienes Propios O Arrendados)
- Otras Actividades:
- 6820 (Actividades Inmobiliarias Realizadas A Cambio De Una Retribución O Por Contrata)

CERTIFICA:

Capital: ** Capital Autorizado **

Valor : \$100,000,000.00
No. de acciones : 100,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

** Capital Suscrito **

Valor : \$10,000,000.00
No. de acciones : 10,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

** Capital Pagado **

Valor : \$10,000,000.00
No. de acciones : 10,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

CERTIFICA:

Representación Legal: La totalidad de las funciones de representación legal de la sociedad y de administración de la misma estarán a cargo del gerente. El suplente del gerente lo reemplazará en sus ausencias temporales y definitivas, como también cuando para algún caso se declare impedido. El suplente tendrá las mismas atribuciones que el gerente cuando entre a reemplazarlo.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 01 de Asamblea de Accionistas del 24 de enero de 2013, inscrita el 21 de febrero de 2013 bajo el número 01708222 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
ZUÑIGA CARABALLO RUTH MARY	C.C. 000000045440545

Que por Acta no. 05 de Asamblea de Accionistas del 17 de mayo de 2019, inscrita el 31 de mayo de 2019 bajo el número 02472165 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL GERENTE	
GUACA LOPEZ MARY YULIANA	C.C. 000001057604288

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: A). Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. B). Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. C). Organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad. D). Velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva, E). Certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser de ser dicha certificación exigida por las normas legales. F). Designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean

314



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 120020800CBD5E

7 de febrero de 2020 Hora 15:12:28

0120020800

Página: 3 de 3

* * * * *

convenientes; además fijará las remuneraciones que le correspondan, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. G). Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines, para los cuales ha sido constituida. H). Cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales, en estos estatutos y que sean compatibles con el cargo. I). Actuar como apoderado judicial o extrajudicial en cualquier actuación jurídica y en representación de los clientes de la sociedad. J). Designar apoderados judiciales o extrajudiciales. Parágrafo. El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 31 de mayo de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 6,100

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Pineda', is written across the middle of the page.

315



Ca2907732



República de Colombia



A8054644596

Página 1

NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA
ESCRITURA PÚBLICA No.(5636) CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS.

FECHA: 06 SEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018).

FORMATO DE CALIFICACION

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO	VALOR DEL ACTO
ESPECIFICACION	PESOS
REVOCATORIA DE PODER	\$-0-
PODER GENERAL	\$-0-

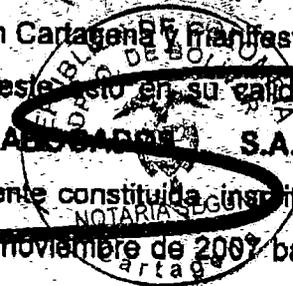
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

NOMBRE	CEDULA O NIT.
PODERDANTE	
NAJHAR ABOGADOS S.A.S.	NIT 900.189.840-7
REP LEGAL	
RUTH MARY ZUÑIGA CARABALLO	C.C.No.45.440.545
APODERADO	
MARY YULIANA GUACA LOPEZ	C.C.No.1.057.604.288

En la ciudad de Cartagena, Capital del Departamento de Bolívar, en la República de Colombia, en la fecha arriba señalada, ante el Despacho de la Notaría Segunda de Cartagena, a cargo de la doctora FAISSURY AMARIS PEÑARANDA, Notaria Segunda ENCARGADA en virtud de la resolución No 12984/2018 de la SNR, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

comparece el(la) señor(a) **RUTH MARY ZUÑIGA CARABALLO**, mayor de edad, domiciliado(a) en Cartagena, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.45.440.545 expedida en Cartagena y manifestó:

PRIMERO: Que obra en este acto en su calidad de representante legal de la sociedad **NAJHAR ABOGADOS S.A.S.** identificada con el NIT 900.189.840-7, legalmente constituida inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena, desde el 27 de noviembre de 2007 bajo el No. 01173294 del Libro IX,



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



A8054644596



1072151000103444
17-08-18

24-09-18
Escritura Pública No. 5636

316

lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal que se protocoliza con este instrumento y manifestó: _____

PRIMERO: Que por medio de este instrumento público en su calidad de representante legal, **RUTH MARY ZUÑIGA CARABALLO** de la sociedad **NAJHAR ABOGADOS S.A.S.**, **REVOCA** el poder general otorgado a **DIANA MARCELA GARCÍA GIRALDO**, identificada con C.C 1.094.892.495 de Armenia., conforme escritura pública No. 5342 del 29 de noviembre del 2017 otorgada en la notaría segunda de Cartagena, a partir de la presente firma, quedando sin efectos dicho poder conferido _____

SEGUNDO ACTO PODER GENERAL _____

Comparece el(la) señor(a) **RUTH MARY ZUÑIGA CARABALLO**, mayor de edad, domiciliado(a) en Cartagena, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.45.440.545 en su calidad de representante legal de la sociedad **NAJHAR ABOGADOS S.A.S.** identificada con el **NIT 900.189.840-7**, legalmente constituida, inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena, desde el 27 de noviembre de 2007 bajo el No. 01173294 del Libro IX y manifestó: _____

PRIMERO: Que, obrando en la calidad antes señalada, por medio del presente instrumento otorga **PODER GENERAL**, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a **MARY YULIANA GUACA LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado(a) en Bogotá, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1.057.604.288 expedida en Sogamoso, para que en nombre y representación de la sociedad **NAJHAR ABOGADOS S.A.S.**, ejecute (n) los siguientes actos _____

TERCERO: REPRESENTACIÓN JUDICIAL EXTRAJUDICIAL. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente en todas las acciones o juicios que se intenten contra la sociedad y los poderdantes, o que vengán a perjudicar sus intereses, iniciar y adelantar todas las acciones, denuncias, querellas y juicios necesarios para la defensa o ejercicio de los intereses y derechos de la sociedad y (los) poderdante (s) de cualquier naturaleza, de carácter civil, penal, laboral, administrativo, comercial, marítimo, familia, tributario, ambiental, de servicios públicos, y cualquier otra rama del derecho, inclusive, iniciar o contestar y llevar hasta su terminación, juicios de separación de bienes, de cuerpos y cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, sucesiones por la vía que la ley lo permita (judicial o notarial); comprometer, transigir, desistir, sustituir,

317
Ca2907732



República de Colombia



Página 3



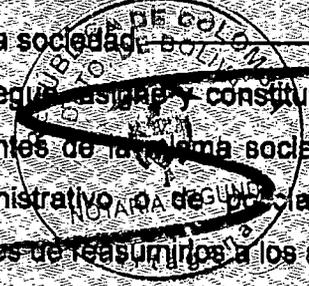
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo-notarial

corregir, resumir, recibir, conciliar, allanarse a la demanda y en general, representar a el (los) poderdante (s) ante cualquier entidad, personas naturales o jurídica, corporaciones, funcionarios o empleados de la rama legislativa, ejecutiva o jurisdiccional, en cualquier petición, actuaciones de las diligencias o gestiones en que el (los) poderdante (s) tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante (s) o demandado (s), o como litisconsorte (s) o conyuvante (s), sea para iniciar, o para seguir o adelantar tales peticiones, juicios, actuaciones, diligencias, actos o gestiones, para que someta a la decisión de árbitros, conforme a la legislación vigente sobre el arbitramento, las controversias susceptibles de transacción relativas a mis derechos y obligaciones, y para que me represente donde sea necesario, en el proceso o procesos arbitrales las controversias susceptibles de transacción y obligaciones de él (los) poderdante (s), y par que la represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales, e igualmente para que interponga a nombre de él (los) poderdante (s) toda clase de recursos y acciones, inclusive a tutela, y acción pública, para que presente declaración de renta, IVA, de retención en la fuente, tramite y suscriba documentos y compromiso ante la dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, para que confiera poderes a abogados con tales fines. Para que la Cámara de Comercio respectiva, lo inscriba como comerciante si fuese el caso, presente declaraciones de industria y comercio, realice renovaciones, declaraciones y todo cuanto sea necesario en su calidad de Comerciante.

CUARTO Para que administre los bienes inmuebles que la sociedad tenga o llegue a tener, bajo los contratos de administración inmobiliaria, que se realizan con los clientes de la sociedad para la venta y arriendo en la República de Colombia y en otros países, recaude sus productos de venta y cánones de arriendo celebre los contratos de administración que sean necesarios de esos inmuebles confiados a la sociedad.

QUINTO Para que delegue, asigne y constituya apoderados judiciales a nombre de la sociedad y/o clientes de la misma sociedad, para uno o más negocios de carácter judicial, administrativo o de gestión, para lo cual conferirá poderes especiales con facultades de resumirlos a los abogados delegados.



17 05 15 107530FKHHS

24-09-18

SEXTO: Para que sustituya el presente poder, y para que revoque los poderes especiales o generales que se hayan constituido con anterioridad al presente.-----

SÉPTIMO: En general, asumir la personería de él (los) poderdante (s) en cualquier momento de manera que no quede sin representación en ningún caso en los negocios que le interesen, ya sea que se trate de actos dispositivos, administrativos o de mera conservación, o del ejercicio de los derechos, o el cumplimiento de las obligaciones que legalmente o convencionalmente le correspondan.-----

HASTA AQUÍ LA MINUTA-----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. El presente instrumento, fue leído, aprobado y firmado por los comparecientes, y por ello el suscrito notario lo autoriza.-----

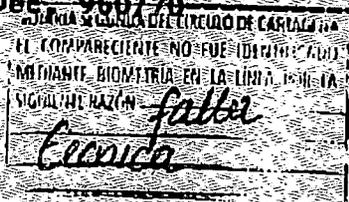
Se advirtió a los comparecientes lo siguiente: A) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. B) Que son responsables penal y civilmente en el evento de que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. C) Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los comparecientes que no se expresó en este instrumento. D) Que el notario solo responde de la regularidad formal del instrumento, ya que las afirmaciones de las partes solo a ellos atañen. E) Que, dado que los comparecientes han leído cuidadosamente esta escritura, los errores de transcripción en que en ella se incurran no son atribuibles al notario, sino a las partes.-----

Resolución 0858/2018 **DERECHOS \$ 199.800**-----

I.V.A. \$ 37.962 **SUPER Y FONDO \$ 11.700**-----

Para la elaboración de la presente escritura se usaron las hojas de papel notarial número: **Aa054644596, 4596, 4594**-----

Todo lo enmendado y entrelineado vale Dec. **960/70**-----



Ruth Mary Zúñiga C.
RUTH MARY ZÚÑIGA CARABALLO

Cédula de ciudadanía No. **45.440.545**

Representante legal de la sociedad **NAJHAR ABOGADOS S.A.S.**

NIT 900.189.840

República de Colombia

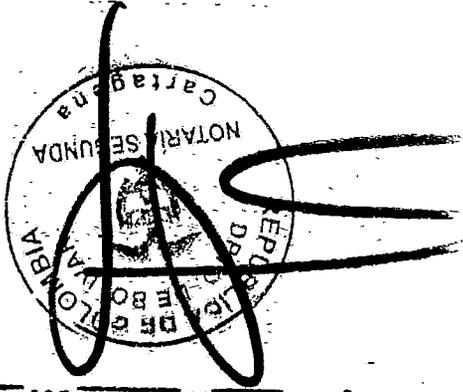
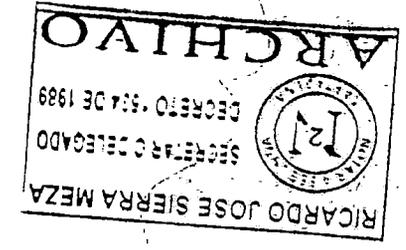
Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial



TELEFONO: 313 875 9914
 DIRECCION: Alfonso Inzunza 713 # 31F. Ciudad: Cartagena
 CORREO ELECTRONICO: notarios@notarios.gov.co
 OFICIO: Paragardones 1012 @ notarios.gov.co
 ESTADO CIVIL: soltero
 PERSONA: soltero
 CARGO: Notario
 FECHA: _____
 INFORMACION: _____
 SUPERVISOR: _____

Papel notari

no es exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Es fiel y 7a Copia de la E.P. No. 5636
 del 06 de Nov de 2018 para entregar a Parte interesada
 compuso en 06 hojas que autorizo en _____
 Cartagena a 15 de 11 de 2018

FAISSURY AMARIS PENARANDA
 NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA



viene de la hoja Nº A054644595
 A054644594
 FECHA DE DESINCULACION: _____
 FECHA: _____
 Esta polílicamente decreto 1674 de 2016 SI NO X
 para efectos de la instrucción administrativa 08 del 7 de abril de 2017. De

República de Colombia



17-08-18
 24-09-18
 1754F58FKHH8C



319

Ca2907732

290773273

320

JUZG. 24 CIVIL CTO. 8TA

38813 27-FEB-'20 15:58

9
FJ

Señora:
JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Pertenencia No. 2019 - 0118
Demandante: DORA LUCIA DEL CARMEN TRUJILLO RODRIGUEZ

Respetada Doctora:

JUAN PABLO NAJHAR HURTADO identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito doy cumplimiento a su requerimiento del pasado 20 de febrero; por lo cual, me permito adjuntar copia de la escritura pública No. 5636 del 06 de noviembre de 2018, así como también, certificado de tradición y libertad vigente de la sociedad mandataria. Sírvase proceder de conformidad.

De la Señora Juez,

Respetosamente,



JUAN PABLO NAJHAR HURTADO
C.C. Nro. 80.037.401 de Bogotá
T.P. Nro. 153.778 del C.S. J.

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO
Despacho del Señor Juez, Hoy 10 MAR 2020
CON EL ANTERIOR MENORIAL
CON EL ANTERIOR COMPROMISO
VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TELEFONO
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO DE RENOVATORIO CON SIN
COPIA PARA TRAMITACIONES Y ARCHIVO Y ANEXOS
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO
UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR
DE OFICIO PARA LO PERTINENTE
HABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA

Fl 312 al 320

JIGP
321



No. 242

The Embassy of the United States of America presents its compliments to the Ministry of Foreign Affairs of the Republic of Colombia and has the honor to refer to the enclosed correspondence from the 24th Civil Court of the Bogota Circuit, requesting information regarding the validity of the enclosed documents.

Article 22 of the Vienna Convention on Diplomatic Relations provides for the inviolability of the Embassy premises. Article 22 precludes foreign courts and/or government entities from directly serving any documents at the Embassy, as such service is inconsistent with the Embassy's inviolability.

In the spirit of cooperation, and without waiving any of the privileges and immunities enjoyed by the United States in Colombia, the Embassy wishes to inform the Ministry that the Embassy cannot assess the validity of the enclosed documents. Also, to the extent an individual seeks information to use in a civil or commercial judicial matter, requests for evidence should be transmitted in accordance with the Hague Convention on the Taking of Evidence Abroad in Civil or Commercial Matters to the Office of International Judicial Assistance (OIJA), Department of Justice, 1100 L Street, N.W., Room 8102, Washington, D.C. 20530, United States of America. Please see OIJA's website for additional detailed guidance: <https://www.justice.gov/civil/office-international-judicial-assistance-0> (English) and <https://www.justice.gov/civil-espanol/page/file/1086781/download> (Spanish). OIJA is also available to answer any further questions about these requests.

The Embassy of the United States of America avails itself of this opportunity to renew to the Ministry of Foreign Relations of the Republic of Colombia the assurances of its highest consideration.

Enclosure:

- Documents received from the 24th Civil Court of the Bogota Circuit

Embassy of the United States of America,

Bogotá D.C, February 11, 2020.



DIPLOMATIC NOTE

JIGP 13/2020

322

TRADUCCIÓN NO OFICIAL

No. 242

La Embajada de los Estados Unidos de América saluda muy atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y tiene el honor de referirse a la correspondencia adjunta del Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Oralidad, en la que se solicita información sobre la validez de los documentos adjuntos.

El artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas establece la inviolabilidad de los locales de la Embajada. El artículo 22 impide que los tribunales extranjeros y/o las entidades gubernamentales notifiquen directamente cualquier documento a la Embajada, ya que tal notificación es incompatible con la inviolabilidad de la Embajada.

En un espíritu de cooperación, y sin renunciar a ninguno de los privilegios e inmunidades de que gozan los Estados Unidos en Colombia, la Embajada desea informar al Ministerio que la Embajada no puede evaluar la validez de los documentos adjuntos. Asimismo, en la medida en que una persona solicite información para utilizarla en un asunto judicial civil o comercial, las solicitudes de pruebas deberán transmitirse de conformidad con la Convención de La Haya sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial a la Oficina de Asistencia Judicial Internacional (OIJA), Departamento de Justicia, 1100 L Street, N.W., Despacho 8102, Washington, D.C. 20530, Estados Unidos de América. Para obtener más información detallada, véase el sitio web de la OIJA: <https://www.justice.gov/civil/office-international-judicial-assistance-0> (inglés) y <https://www.justice.gov/civil-espanol/page/file/1086781/download> (español). La OIJA también está disponible para responder cualquier otra pregunta sobre estas solicitudes.

La Embajada de los Estados Unidos de América aprovecha la oportunidad para renovar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Adjunto: - Documentos recibidos del Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Oralidad

Embajada de los Estados Unidos de América,

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2020.

2

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE OPALIDAD

Calle 12 No.9-23 piso 4, Torre Norte, Edificio El Virrey
telefax 3421349, correo electrónico:cco24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 053
CATORCE (14) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020)

REQUERIMIENTO URGENTE



FRANQUICIA

27 JAN 2020

Señores
EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS
Carrera 45 No. 24 B - 27
Ciudad

REF: ESPECIAL DE PERTENENCIA N° 110013103024201900118 de DORA LUCIA DEL CARMEN TRUJILLO (C.C. 41631634) contra CARLOTA RODRÍGUEZ RIVERA, MARÍA RODRÍGUEZ DE LINK, PERSONAS INDETERMINADAS (20261545, 41464008)

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha CUATRO (4) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019), se ordenó oficiarle con el propósito de solicitar a dicha entidad, si ello es posible informe el significado y valor legal de los documentos vistos a fls. 201 cuad. 1 archivo ANEXOS.pdf p.ágs. 555 – 559, o en su defecto, informe los trámites que deben seguirse para obtener esa información del Estado de Georgia en los Estados Unidos que al parecer emitió dichos papeles.

Con el presente se remite copia de los folios antes mencionados.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


KETHY ALEYDA SARRIENTE MELANDÍA
Secretaria
Juzgado 24
Civil del Circuito de Bogotá



GEORGIA DEATH CERTIFICATE

A. BIRTH CERTIFICATE NUMBER

B. STATE FILE NUMBER

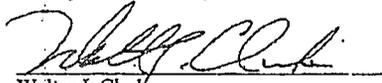
1. DECEDENT'S LEGAL FULL NAME (FIRST, MIDDLE, LAST) Mary Link		16. LAST NAME AT BIRTH (IF FEMALE) Rodriquez		2. SEX Female	2a. DATE OF DEATH (MO/DAY/YR) June 18, 2012	
3. SOCIAL SECURITY NUMBER 119-34-2635	4a. AGE (YEARS) 82	4b. UNDER 1 YEAR MONTHS: _____ DAYS: _____	4c. UNDER 1 DAY HOURS: _____ MINUTES: _____	5. DATE OF BIRTH (MO/DAY/YR) May 24, 1930		
6. BIRTHPLACE (CITY AND STATE OR FOREIGN COUNTRY) Bozota, Colombia		7a. STREET AND NUMBER OF RESIDENCE 2043 Skylar Leigh Drive		7b. ZIP CODE 30518	7c. CITY OR TOWN OF RESIDENCE Buford	
7d. COUNTY OF RESIDENCE Gwinnett		7e. STATE OF RESIDENCE Georgia		7f. COUNTRY United States		
8a. OCCUPATION Accountant		8b. NATURE OF BUSINESS Accounting		8c. EMPLOYER Self Employed		
9. MARITAL STATUS <input type="checkbox"/> Married <input type="checkbox"/> Divorced <input type="checkbox"/> Married, but separated <input type="checkbox"/> Never Married <input type="checkbox"/> Widowed <input type="checkbox"/> Unknown		10. SPOUSE'S NAME (IF WIFE, GIVE NAME PRIOR TO FIRST MARRIAGE) Robert Link		11. FATHER'S NAME (FIRST, MIDDLE, LAST) Unknown		
12. MOTHER'S NAME PRIOR TO FIRST MARRIAGE (FIRST, MIDDLE, LAST) Unknown		13. DECEDENT'S EDUCATION (HIGHEST LEVEL) <input type="checkbox"/> 8th grade or less <input type="checkbox"/> Bachelor's degree (e.g., BA, AB, BS) <input type="checkbox"/> 9th - 12th grade; no diploma <input type="checkbox"/> Master's degree (e.g., MA, MS, MEng, MEd, MScW) <input type="checkbox"/> High school graduate or GED completed <input type="checkbox"/> Doctoral (e.g., PhD, EdD or Professional degree (e.g., MD, DDS, DVM, LL.S., JD)) <input type="checkbox"/> Some college credit, but no degree <input type="checkbox"/> Associate degree (e.g., AA, AS) <input type="checkbox"/> Unknown			14a. INFORMANT'S NAME (FIRST, MIDDLE, LAST) Marta Pont-Link	
14b. RELATIONSHIP TO DECEDENT Sister-in-law		14c. MAILING ADDRESS (STREET AND NUMBER, CITY, COUNTY, STATE, ZIP CODE) 2043 Skylar Leigh Drive, Buford, Gwinnett, GA 30518				
15a. HISPANIC ORIGIN <input checked="" type="checkbox"/> No, not Spanish/Hispanic/Latino <input type="checkbox"/> Yes, Puerto Rican <input type="checkbox"/> Yes, Mexican, Mexican American, Chicano <input type="checkbox"/> Yes, Cuban <input type="checkbox"/> Yes, other Spanish/Hispanic/Latino (Specify) _____ <input type="checkbox"/> Unknown		15b. DECEDENT'S RACE <input type="checkbox"/> White <input type="checkbox"/> Black/African American <input type="checkbox"/> Samoan <input type="checkbox"/> Japanese <input type="checkbox"/> Korean <input type="checkbox"/> American Indian/Alaska Native <input type="checkbox"/> Asian Indian <input type="checkbox"/> Vietnamese <input type="checkbox"/> Other Asian <input type="checkbox"/> Chinese <input type="checkbox"/> Native Hawaiian <input type="checkbox"/> Other Pacific Islander <input type="checkbox"/> Filipino <input type="checkbox"/> Guamanian/Chamorro <input type="checkbox"/> Other <input type="checkbox"/> Unknown				
17a. IF DEATH OCCURRED IN HOSPITAL <input type="checkbox"/> Inpatient <input type="checkbox"/> Emergency Room/Outpatient <input type="checkbox"/> Dead on Arrival		17b. IF DEATH OCCURRED OTHER THAN HOSPITAL <input type="checkbox"/> Hospice Facility <input type="checkbox"/> Nursing Home/Long Term Care Facility <input type="checkbox"/> Decedent's Home <input type="checkbox"/> Other <input type="checkbox"/> Unknown				
18. FACILITY NAME Mesun Hospice		19. FACILITY ADDRESS (STREET AND NUMBER, CITY, STATE, ZIP CODE) 88 Johnson Road Lawrenceville, GA 30046		20. COUNTY OF DEATH Gwinnett		
21. METHOD OF DISPOSITION <input type="checkbox"/> Burial <input type="checkbox"/> Donation <input type="checkbox"/> Removal from <input type="checkbox"/> Cremation <input type="checkbox"/> Entombment <input type="checkbox"/> Other		22. PLACE OF DISPOSITION (NAME AND COMPLETE ADDRESS) Gregory B. Levell & Sons Funeral Home & Crematory 201 Morningside Dr Buford, GA 30518		23. DATE OF DISPOSITION (MO/DAY/YR) June 20, 2012		
24a. EMBALMER'S NAME & CERTIFIED INITIALS Not Embalmed		24b. LICENSE NUMBER				
25. FUNERAL HOME NAME Gregory B. Levell & Sons Funeral Home,		25a. FUNERAL HOME ADDRESS (STREET AND NUMBER, CITY, COUNTY, STATE, ZIP CODE) 201 Morningside Dr., Buford, Gwinnett, GA, 30518		26. LICENSE NUMBER		
26. FUNERAL DIRECTOR'S NAME (PRINT) Jerry Murray		26a. SIGNATURE OF FUNERAL DIRECTOR <i>[Signature]</i>		26b. LICENSE NUMBER 4872		
27. DATE PRONOUNCED DEAD (MO/DAY/YR) June 18, 2012		28. TIME PRONOUNCED DEATH 10:55 AM		29. PRONOUNCER'S NAME AND TITLE (PRINT) Jeung Youngsun RN		
29a. PRONOUNCER'S LICENSE NUMBER 206571		30. ACTUAL OR PRESUMED TIME OF DEATH 10:55 AM				
31. Part I. Enter the chain of events—disease, injuries, or complications that directly caused the death. DO NOT enter terminal events such as cardiac arrest, respiratory arrest, or ventricular fibrillation without showing the etiology. DO NOT ABBREVIATE. IMMEDIATE CAUSE (Final disease or condition resulting in death) A FAILURE TO THRIVE Due to, or as a consequence of B ALZHEIMER DEMENTIA Due to, or as a consequence of C Due to, or as a consequence of D					Approximate interval between onset and death 2 MONTHS 2 YEARS	
Part II. Enter other significant conditions contributing to death but not resulting in the underlying cause given in Part I					32. WAS AUTOPSY PERFORMED <input type="checkbox"/> Yes <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Unknown	
33. WERE AUTOPSY FINDINGS AVAILABLE TO COMPLETE THE CAUSE OF DEATH? <input type="checkbox"/> Yes <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Unknown		33a. WAS AN INJURY OF ANY KIND INDICATED IN THE CAUSE OF DEATH FOR PART I OR PART II WITH THE DECEDENT <input type="checkbox"/> Yes <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Unknown		34. WAS CASE REFERRED TO MEDICAL EXAMINER OR CORONER <input type="checkbox"/> Yes <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Unknown		
35. TOBACCO USE CONTRIBUTE TO DEATH <input type="checkbox"/> Yes <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Unknown		36. IF FEMALE <input checked="" type="checkbox"/> Not Applicable <input type="checkbox"/> Not pregnant within past year <input type="checkbox"/> Not pregnant, but pregnant within 42 days of death <input type="checkbox"/> Not pregnant, but pregnant 43 days to 1 year before death <input type="checkbox"/> Pregnant at the time of death <input type="checkbox"/> Unknown if pregnant within the past year		37. MANNER OF DEATH <input type="checkbox"/> Accident <input type="checkbox"/> Natural <input type="checkbox"/> Could not be determined <input type="checkbox"/> Pending investigation <input type="checkbox"/> Homicide <input type="checkbox"/> Suicide		
38. DATE OF INJURY (MO/DAY/YR)		38a. TIME OF INJURY		40. PLACE OF INJURY (e.g., Decedent's home, construction site, restaurant, located area)		
42. LOCATION OF INJURY (STREET AND NUMBER, CITY, STATE, COUNTY, ZIP CODE)		41. INJURY AT WORK <input type="checkbox"/> Yes <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Unknown				
43. DESCRIBE HOW INJURY OCCURRED				44. IF TRANSPORTATION INJURY <input type="checkbox"/> Driver/Operator <input type="checkbox"/> Passenger <input type="checkbox"/> Pedestrian <input type="checkbox"/> Other		
45. To the best of my knowledge death occurred at the time, date, place, and due to the cause(s) stated. Medical Certifier (Name, Title, License No.) MOHSEN KHODAKALAN MD 257673				46. On the basis of examination and/or investigation, in my opinion death occurred at the time, date, place, and due to the cause(s) stated. Medical Examiner/Coroner (Name, Title, License No.) [Signature]		
45a. DATE SIGNED (MO/DAY/YR) 6-22-12		45b. HOUR OF DEATH 10:55 AM		46a. DATE SIGNED (MO/DAY/YR)		
47. PERSON COMPLETING CAUSE OF DEATH (NAME, ADDRESS, COUNTY, ZIP CODE) MOHSEN KHODAKALAN MD 2033 BUFORD HWY STE 109 BUFORD, GA 30518 GWINNETT		48. DATE FILED (REGISTRAR) (MO/DAY/YR) JUN 28 2012				
48a. REGISTRAR SIGNATURE (PRINT AND SIGN) LORRAINE STAFFORD		48b. DATE SIGNED (MO/DAY/YR)				

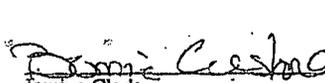
Form 3503 (Rev. 09/2009)

This certificate does not constitute a certified copy without the appropriate certification on the back.

028

This is to certify that this is a true and correct copy of the Death Certificate filed with Gwinnett County Vital Records, Lawrenceville, Georgia.


Walter J. Clarke
County Custodian
Vital Records


Issuing Clerk
Deputy Clerk, Gwinnett County Probate Court

JUN 28 2012

Date

Any reproduction of this document is prohibited by statute. Do not accept unless embossed with a raised seal, and to confirm originality of the document, with a clear watermark viewable on the paper when held to the light.

VOID IF ALTERED OR COPIED

GEORGIA DEATH CERTIFICATE

A. BIRTH CERTIFICATE NUMBER

B. STATE FILE NUMBER

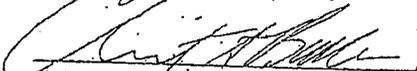
1. DECEDENT'S LEGAL FULL NAME (FIRST, MIDDLE, LAST) Carlota Rodriguez		15. LAST NAME AT BIRTH (IF FEMALE) Rodriguez		2. SEX Female	3a. DATE OF DEATH (MO/DAY/YR) November 30, 2013
3. SOCIAL SECURITY NUMBER 112-38-1416		4a. AGE (YEARS) 81	4b. UNDER 1 YEAR MONTHS: _____ DAYS: _____ HOURS: _____ MINUTES: _____	5. DATE OF BIRTH (MO/DAY/YR) May 22, 1932	
6. BIRTHPLACE (CITY AND STATE OR FOREIGN COUNTRY) Bogota, Colombia		7a. STREET AND NUMBER OF RESIDENCE 4355 South Lee St.		7b. ZIP CODE 30518	7c. CITY OR TOWN OF RESIDENCE Buford
7d. COUNTY OF RESIDENCE Gwinnett		7e. STATE OF RESIDENCE Georgia		7f. COUNTRY United States	
8a. OCCUPATION Housekeeping		8b. NATURE OF BUSINESS Hospitality		8c. EMPLOYER Hilton Hotels	
9. MARITAL STATUS <input type="checkbox"/> Married <input type="checkbox"/> Divorced <input type="checkbox"/> Married, but separated <input type="checkbox"/> Never Married <input type="checkbox"/> Widowed <input type="checkbox"/> Unknown		10. SPOUSE'S NAME (IF WIFE, ONE NAME PRIOR TO FIRST MARRIAGE) Unknown		11. FATHER'S NAME (FIRST, MIDDLE, LAST) Unknown	
12. MOTHER'S NAME PRIOR TO FIRST MARRIAGE (FIRST, MIDDLE, LAST) Unknown Unknown		13. DECEDENT'S EDUCATION (HIGHEST LEVEL) <input type="checkbox"/> 8th grade or less <input type="checkbox"/> Bachelor's degree (e.g., BA, AB, BS) <input type="checkbox"/> 9th - 12th grade; no diploma <input type="checkbox"/> Master's degree (e.g., MA, MS, MEd, MEng, MEd, MScM) <input type="checkbox"/> High school graduate or GED completed <input type="checkbox"/> Doctorate (e.g., PhD, EdD) or Professional degree (e.g., MD, DDS, DVM, LLB, JD) <input type="checkbox"/> Some college credit, but no degree <input type="checkbox"/> Associate degree (e.g., AA, AS) <input type="checkbox"/> Unknown		14. INFORMANT'S NAME (FIRST, MIDDLE, LAST) Marta Pont-Link	
14d. RELATIONSHIP TO DECEDENT Sister-in-law		14e. MAILING ADDRESS (STREET AND NUMBER, CITY, COUNTY, STATE, ZIP CODE) 2043 Skylar Leigh Dr. Buford, Gwinnett, GA 30518			
15a. HISPANIC ORIGIN <input type="checkbox"/> No, not Spanish/Hispanic/Latino <input type="checkbox"/> Yes, Puerto Rican <input type="checkbox"/> Yes, Mexican, Mexican American, Chicano <input type="checkbox"/> Yes, Cuban <input type="checkbox"/> (Yes, other Spanish/Hispanic/Latino (Specify)) <input type="checkbox"/> Unknown		15b. DECEDENT'S RACE <input type="checkbox"/> White <input type="checkbox"/> Black/African American <input type="checkbox"/> Samoan <input type="checkbox"/> Japanese <input type="checkbox"/> Korean <input type="checkbox"/> American Indian/Alaska Native <input type="checkbox"/> Asian Indian <input type="checkbox"/> Vietnamese <input type="checkbox"/> Other Asian <input type="checkbox"/> Chinese <input type="checkbox"/> Native Hawaiian <input type="checkbox"/> Other Pacific Islander <input type="checkbox"/> Filipino <input type="checkbox"/> Guamanian/Chamorro <input type="checkbox"/> Other <input type="checkbox"/> Unknown			
17a. IF DEATH OCCURRED IN HOSPITAL: <input type="checkbox"/> Inpatient <input type="checkbox"/> Emergency Room/Outpatient <input type="checkbox"/> Dead on Arrival		17b. IF DEATH OCCURRED OTHER THAN HOSPITAL: <input type="checkbox"/> Hospice Facility <input type="checkbox"/> Nursing Home/Long Term Care Facility <input type="checkbox"/> Decedent's Home <input type="checkbox"/> Other <input type="checkbox"/> Unknown			
18. FACILITY NAME 4355 South Lee St. (Evercare Home)		18. FACILITY ADDRESS (STREET AND NUMBER, CITY, STATE, ZIP CODE) 4355 South Lee St. Buford, GA 30518		20. COUNTY OF DEATH Gwinnett	
21. METHOD OF DISPOSITION <input type="checkbox"/> Burial <input type="checkbox"/> Donation <input type="checkbox"/> Removal from <input type="checkbox"/> Cremation <input type="checkbox"/> Entombment <input type="checkbox"/> Other		22. PLACE OF DISPOSITION (NAME AND COMPLETE ADDRESS) Gregory B. Levell & Sons Funeral Home & Crematory 201 Morningside Drive Buford, GA 30518		23. DATE OF DISPOSITION (MO/DAY/YR) December 3, 2013	
24a. EMBALMER'S NAME & CERTIFIED INITIALS Not Embalmed		24b. LICENSE NUMBER			
25. FUNERAL HOME NAME Gregory B. Levell & Sons Funeral Home		25. FUNERAL HOME ADDRESS (STREET AND NUMBER, CITY, COUNTY, STATE, ZIP CODE) 201 Morningside Dr. Buford, Gwinnett, GA, 30518		26. COUNTY OF DEATH Gwinnett	
27. FUNERAL DIRECTOR'S NAME (PRINT) Jerry Murray		27. SIGNATURE OF FUNERAL DIRECTOR		26b. LICENSE NUMBER 4872	
27. DATE PRONOUNCED DEAD (MO/DAY/YR) November 30, 2013		28. TIME PRONOUNCED DEAD 12:40 PM		28b. PRONOUNCER'S NAME AND TITLE (PRINT) June Trull	
29a. PRONOUNCER'S LICENSE NUMBER 054187		30. ACTUAL OR PRESUMED TIME OF DEATH 12:40 PM			
31. Part I. Enter the chain of events, diseases, injuries, or complications that directly caused the death. DO NOT enter terminal events such as cardiac arrest, respiratory arrest, or ventilator (tubulation) without showing the etiology. DO NOT ABBREVIATE. IMMEDIATE CAUSE (Final disease or condition resulting in death) A VASCULAR DEMENTIA Due to, or as a consequence of B STROKE Due to, or as a consequence of C Due to, or as a consequence of D					Approximate interval between onset and death Years - Months
Part II. Enter either significant conditions contributing to death but not resulting in the underlying cause given in Part I					32. WAS AUTOPSY PERFORMED <input type="checkbox"/> Yes <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Unknown
33. WERE AUTOPSY FINDINGS AVAILABLE TO COMPLETE THE CAUSE OF DEATH? <input type="checkbox"/> Yes <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Unknown		33a. WAS AN INJURY OF ANY KIND INDICATED IN THE CAUSE OF DEATH FOR PART I OR PART II WITH THE DECEDENT? <input type="checkbox"/> Yes <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Unknown		34. WAS CASE REFERRED TO MEDICAL EXAMINER OR CORONER? <input type="checkbox"/> Yes <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Unknown	
35. TOBACCO USE CONTRIBUTE TO DEATH <input type="checkbox"/> Yes <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Unknown <input type="checkbox"/> Probably		36. IF FEMALE <input type="checkbox"/> Not Applicable <input type="checkbox"/> Not pregnant within past year <input type="checkbox"/> Not pregnant, but pregnant within 42 days of death <input type="checkbox"/> Not pregnant, but pregnant 43 days to 1 year before death <input type="checkbox"/> Pregnant at the time of death <input type="checkbox"/> Unknown if pregnant within the past year		37. MANNER OF DEATH <input type="checkbox"/> Accidental <input type="checkbox"/> Natural <input type="checkbox"/> Could not be determined <input type="checkbox"/> Pending Investigation <input type="checkbox"/> Homicide <input type="checkbox"/> Suicide	
39. DATE OF INJURY (MO/DAY/YR)		39. TIME OF INJURY		40. PLACE OF INJURY (e.g., Decedent's home, construction site, restaurant, street area) <input type="checkbox"/> Yes <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Unknown	
42. LOCATION OF INJURY STREET AND NUMBER CITY STATE COUNTY ZIP CODE		44. IF TRANSPORTATION INJURY <input type="checkbox"/> Driver/Operator <input type="checkbox"/> Passenger <input type="checkbox"/> Pedestrian <input type="checkbox"/> Other			
43. DESCRIBE HOW INJURY OCCURRED		44. IF TRANSPORTATION INJURY			
45. To the best of my knowledge death occurred at the time, date, place, and due to the cause(s) stated. Medical Examiner (Name, Title, License No.) (PRINT AND SIGN) [Signature] MD		46. On the basis of a personal and/or investigation, in my opinion death occurred at the time, date, place, and due to the cause(s) stated. Medical Examiner (Name, Title, License No.) (PRINT AND SIGN)		46b. HOUR OF DEATH	
45a. DATE SIGNED (MO/DAY/YR) 12/16/13		45b. HOUR OF DEATH 4:12:40pm		46a. DATE SIGNED (MO/DAY/YR)	
47. PERSON COMPLETING CAUSE OF DEATH (NAME, ADDRESS, COUNTY, ZIP CODE) Victor Alvarez 3720 Davoli Ct #400 Norcross Ga 30092		48. DATE FILED (REGISTRAR) (MO/DAY/YR) DEC 30 2013			
48. REGISTRAR SIGNATURE (PRINT AND SIGN) [Signature]		49. DATE FILED (REGISTRAR) (MO/DAY/YR)			

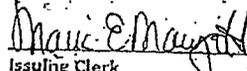
Form 3903 (Rev. 09/2003)

This certificate does not constitute a certified copy without the appropriate certification on the back.

528

This is to certify that this is a true and correct copy of the Death Certificate Filed with Gwinnett County Probate Court, Vital Records Division, Lawrenceville, Georgia.


Christopher A. Ballar
County Custodian
Vital Records

 DEC 30 2013
Issuing Clerk Date
Deputy Clerk, Gwinnett County Probate Court

Any reproduction of this document is prohibited by statute. Do not accept unless
Embossed with a raised seal.

VOID IF ALTERED OR COPIED

326



El futuro es de todos

Cancillería de Colombia

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

38995 9-MAR-'20 10:21

Handwritten signature and initials

S-GACCJ-20-006312

Bogotá, D.C., 25 de Febrero de 2020

Señores
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Calle 12 No. 9-23 Piso 4 Torre Norte Ed. El Virrey
Bogotá D.C

Asunto: Oficio No. 053 del 14 de enero de 2020

Respetados señores:

De manera atenta y dando alcance al oficio S-GACCJ-20-002442 del 28 de enero de 2020, me dirijo a ustedes con el fin de remitirles, en uso del canal diplomático la Nota Verbal No. 242 del 11 de febrero de 2020, allegada a este Ministerio el día 13 de febrero del presente año, mediante la cual la Honorable Embajada de los Estados Unidos de América acreditada en Colombia, devuelve sin tramitar el oficio del asunto, librado por ese despacho dentro del proceso Especial de Pertenencia No. 110013103024201900118 promovido por DORA LUCIA DEL CARMEN TRUJILLO contra CARLOTA RODRÍGUEZ RIVERA, MARÍA RODRÍGUEZ DE LINK y personas indeterminadas, mediante el cual solicitaban obtener información del Estado de Georgia en los Estados Unidos.

En tal sentido, aprovecho la oportunidad para recordar a esa oficina que de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, las Misiones Diplomáticas acreditadas en Colombia, gozan de inmunidad de jurisdicción, lo cual implica, que no están obligadas a brindar información de esta índole, así como tampoco, pueden ser citados o requeridos para entregar pruebas o entregar información ante los jueces o autoridades colombianas.

Por consiguiente, le informo que si esa oficina desea obtener dicha información podrá librar la solicitud dentro de los canales enmarcados de cooperación judicial internacional existentes, que para el caso en concreto, tal como lo sugerimos en el oficio S-GAUC-19-037973 del 9 de agosto de 2019, enviado a ese despacho se podrá elevar en virtud del Convenio del 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial y aprobado en nuestra legislación interna mediante Ley 1282 de 2009, con los requisitos de fondo y de forma que este mismo exige, los cuales podrán ser

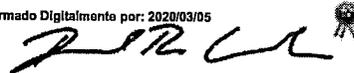
consultados en el siguiente link:
<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=82>.

Una vez completa dicha solicitud, esta deberá allegarse al Ministerio de Relaciones Exteriores quien a su vez por conducto diplomático la remitirá a las autoridades correspondientes en los Estados Unidos de América.

En la correspondencia relacionada con este asunto, favor citar el **CEAJ 28540/2019**.

Cordialmente,

Firmado Digitalmente por: 2020/03/05



DANIEL RICARDO ESCOBAR CARDOZO
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial

Anexos: 5 FOLIOS.
KAREN LORENA MEJIA CAICEDO / LINA CASTILLO BEDOYA /
0047.0479.0000 - Procesos de Cooperación Judicial

RECIBIDO
9 MAR 2020
En la fecha _____
pasa al Despacho para ser agregado
al expediente



Model for Letters of Request recommended for use in applying the Hague Convention of 18 March 1970 on the Taking of Evidence Abroad in Civil or Commercial Matters

Request for International Judicial Assistance pursuant to the Hague Convention of 18 March 1970 on the Taking of Evidence Abroad in Civil or Commercial Matters

N.B. Under the first paragraph of Article 4, the Letter of Request shall be in the language of the authority requested to execute it or be accompanied by a translation into that language. However, the provisions of the second and third paragraphs may permit use of English, French or another language.

In order to avoid confusion, please spell out the name of the month in each date.

Please fill out an original and one copy of this form (use additional space if required).

1. Sender

Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá
Office of the 24 th Civil Circuit Court of Bogotá

2. Central Authority of the Requested State

Oficina de Asistencia Judicial Internacional
Office of International Judicial Assistance ("OIJA")

3. Person to whom the executed request is to be returned

Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá
Office of the 24 th Civil Circuit Court of Bogotá
Calle 12 Nro. 9 - 23 Piso 4 Bogotá
ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Specification of the date by which the requesting authority requires receipt of the response to the Letter of Request

Date

Reason for urgency*

* Omit if not applicable.

IN CONFORMITY WITH ARTICLE 3 OF THE CONVENTION, THE UNDERSIGNED APPLICANT HAS THE HONOUR TO SUBMIT THE FOLLOWING REQUEST:

5. a	Requesting judicial authority (Article 3,a))	Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá Office of the 24 th Civil Circuit Court of Bogotá
b	To the competent authority of (Article 3, a))	Georgia
c	Names of the case and any identifying number	Dora Lucía del Carmen Trujillo v. Carlota Rodríguez Rivera, María Rodríguez de Link y personas indeterminadas 110013103024201900118
6.	Names and addresses of the parties and their representatives (including representatives in the requested State*) (Article 3, b))	
a	Plaintiff	Dora Lucía del Carmen Trujillo Carrera 69 B # 40 - 20 Interior 11 Apartamento 301 Bogotá lucecita1000@gmail.com
	Representatives	Juan Pablo Najhar Hurtado Calle 19 # 3 - 50 Oficina 1804 Bogotá juridico@najharabogados.com
b	Defendant	Carlota Rodríguez Rivera, María Rodríguez de Link, personas indeterminadas Sin dirección registrada - No adress registered
	Representatives	Sin representante nombrado No representative appointed
c	Other parties	
	Representatives	

* Omit if not applicable.

7. a	Nature of the proceedings (divorce, paternity, breach of contract, product liability, etc.) (Article 3, c)	Declaración de Pertenencia Declaration of Adverse possession
b	Summary of complaint	Dora Trujillo indica tener derecho a ser declarada dueña sobre bienes de propiedad de Carlota Rodríguez y María Rodríguez por haber ejercido posesión por el tiempo legal. Dora Trujillo claims to be declared new owner of real state actually owned by Carlota Rodríguez y María Rodríguez for exercising adverse possession
c	Summary of defence and counterclaim*	
d	Other necessary information or documents*	
8. a	Evidence to be obtained or other judicial act to be performed (Article 3, d))	Certificado de defunción de Carlota Rodríguez Rivera y María Rodríguez de Link Death certificate of Carlota Rodríguez Rivera y María Rodríguez de Link
b	Purpose of the evidence or judicial act sought	Saber si Carlota Rodríguez Rivera y María Rodríguez de Link estan vivas o muertas To know if Carlota Rodríguez Rivera y María Rodríguez de Link are dead or alive
9.	Identity and address of any person to be examined (Article 3, e))*	
10.	Questions to be put to the persons to be examined or statement of the subject-matter about which they are to be examined (Article 3, f))*	(or see attached list)

* Omit if not applicable.

11. Documents or other property to be inspected (Article 3, g))*

Información de los registros de defunción:
Nombre: Carlota Rodríguez Rivera
Condado: Gwinnett
Ciudad: Buford
Fecha de Muerte: Noviembre 30/2013
Nombre: María Rodríguez de Link
Condado: Gwinnett
Ciudad: Buford
Fecha de Muerte: Junio 18/2012

12. Any requirement that the evidence be given on oath or affirmation and any special form to be used (Article 3, h))*

(In the event that the evidence cannot be taken in the manner requested, specify whether it is to be taken in such manner as provided by local law for the formal taking of evidence)

13. Special methods or procedure to be followed (e.g. oral or in writing, verbatim, transcript or summary, cross-examination, etc.) (Articles 3, i) and 9)*

(In the event that the evidence cannot be taken in the manner requested, specify whether it is to be taken in such manner as provided by local law)

14. Request for notification of the time and place for the execution of the Request and identity and address of any person to be notified (Article 7)*

15. Request for attendance or participation of judicial personnel of the requesting authority at the execution of the Letter of Request (Article 8)*

* Omit if not applicable.

16. Specification of privilege or duty to refuse to give evidence under the law of the State of origin (Article 11, b))*

(attach copies of relevant laws or regulations)

17. The fees and costs incurred which are reimbursable under the second paragraph of Article 14 or under Article 26 of the Convention will be borne by*

Dora Lucía del Carmen Trujillo
Carrera 69 B # 40 - 20 Interior 11 Apartamento
301 Bogotá
lucecita1000@gmail.com
Juan Pablo Najhar Hurtado
Calle 19 # 3 - 50 Oficina 1804 Bogotá
juridico@najharabogados.com

DATE OF REQUEST

07/09/2020
Julio 9 de 2020
July 9th of 2020

SIGNATURE AND SEAL OF THE REQUESTING AUTHORITY

Erase all entries

Print

* Omit if not applicable.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 JUL. 2020

Proceso Especial De Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201900118

Teniendo en cuenta lo informado a fls. 321 y 322, así como la documental allegada a fls. 312 – 319, se DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el propósito de por su intermedio se remita carta rogatoria a los jueces del Estado de Georgia en los Estados Unidos, con el objeto de que indiquen el significado legal de los documentos remitidos o en su defecto remitan copia de los certificados de defunción de María Rodríguez de Link y Carlota Rodríguez Rivera. Adjunto a la comunicación REMÍTASE copia de los documentos vistos a fls. 201 cuad. 1 archivo ANEXOS.pdf págs. 555 – 559 y del formulario obrante a fls. 327 – 329

SEGUNDO: Por secretaría, ELABÓRESE OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro – con el propósito de que se corrija la anotación Nro. 7 del certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria Nro. 50C – 1213715 en el sentido de que se agreguen los números de identificación de las partes esto es: i) Dora Lucía del Carmen Trujillo C.C. Nro. 41631634; ii) Carlota Rodríguez Rivera C.C. Nro. 20261545 y iii) María (Mary) Rodríguez de Link C.C. Nro. 41464008.

TERCERO: Téngase por REVOCADO el poder conferido a María Elizabeth Espinel Perlaza, y en su lugar se RECONOCE a Juan Pablo Najhar Hurtado, como apoderado judicial de Dora Lucía del Carmen Trujillo en la forma y términos del poder visto a fl. 309 cuad. 1

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 9.35
Fijado hoy 27 JUL 2020
a la hora de las 8:00
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

EDWARD FERNANDEZ MOLINA

ABOGADO

Email: efm024@hotmail.com

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

DIRECCION DIAGONAL 16 No 18-98 BARRIO LAS DELICIAS

Celular 3146676480

Valledupar

Bogotá D.C., marzo 3 de 2020

Doctora

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA

Juez Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Ref.: Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía – Por suma de dinero

Rad: # 110013103024202000026

Demandante: Enrique Luis Bolaño González y otros

Demandado: Representante Legal empresa Compañía de Seguros

ALIANZA S.A., NIT: 860026182-5 – Póliza # 021931648/44

Asunto: Recurso De Reposición Y Subsidio Apelación

EDWARD FERNÁNDEZ MOLINA, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 96.082 del Consejo Superior de la Judicatura, Identificado con la C.C. N° 77.019.181 de Valledupar - Cesar, en calidad de apoderado de los demandantes: i): Enrique Luis Bolaño González, Gloria Estela Saurith Escobar, Sandra Milena Bolaño Saurith, Anyi Carolina Bolaño Saurith; Por la muerte de EDGARDO JOSE BOLAÑO (Q.E.P.D.) ii): Adiel Abuabara Aguilar y Lucy Danny Meyer Robles por el deceso de Sandra Milena Abuabara Meyer (Q.E.P.D.) y iii): Harold Agudelo Ospino por el fallecimiento de María Paz Agudelo Abuabara (Q.E.P.D.), todos mayores de edad, residentes y domiciliados en la región, identificados como cada uno lo hace en el poder debidamente registrado de cada uno en este proceso, con mi debido respeto me refiero al auto emanado de su despacho de fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020), estado N° 29 de fecha 27 de febrero del 2020, en el cual me conceden cinco (5) días hábiles, que se vence el día viernes seis (6) del mismo mes y año, para subsanar la presente demanda y lo hago así:

- **Se refiere este despacho y subsano el auto referido con respecto a la cuantía manifiesto que es: de Mayor Cuantía, como se demuestra con el estudio contable que está en la demanda debidamente firmada por un contador público, bajo la gravedad del juramento folios (112 a 128,).**
- **Para efecto de probar los parentenzcos y dependencias económicas, además de los registros civil de los fallecidos y acta de defunción folios (142 a 147), para demostrar parentesco de consanguinidad y**

EDWARD FERNANDEZ MOLINA

ABOGADO

Email: efm024@hotmail.com

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

DIRECCION DIAGONAL 16 No 18-98 BARRIO LAS DELICIAS

Celular 3146676480

Valledupar

dependencia económica anexo registro civil y declaraciones extra juicio ante notaría de Valledupar, de Angi Carolina Bolaño Saurith y Sandra Milena Bolaño Saurith hermanas biológicas del fallecido EDGARDO JOSE BOLAÑO SUARITH (q.e.p.d.), se reciban las declaraciones a los señores:

- 1º nairys Oñate González cc No. 49.784.952 de Valledupar cesar. Residente en Valledupar cesar en la calle 5G No. 50-34 barrió la nevada. Correo: efm024@hotmail.com.
- 2º Sofía Galván morales cc No. 30.824.252 de talaigua nuevo residente en la carrera 3 No.11-40 barrio aluminio tamalameque cesar. y Amelia Sofia castro cc No. 49.729707 de Valledupar residente en la carrera 9 No. 10-77 avenida los estudiantes tamalameque cesar.
- 3º Jorge Leonardo Vásquez maestre cc No.1.119.837.530 de urumita la guajira. Residente en la calle 6 bis No. 23 – 71 barrió mirador de la sierra 3 Casa 18. Valledupar cesar. Correo electrónico: jorgeleva@hotmail.com
- 4
Para que bajo la gravedad del juramento depongan sobre las relaciones familiares, las responsabilidades de los fallecidos con respecto a sus parientes, declaraciones que a través de comisión se hará ante el juez, que corresponda en Valledupar
- En cuanto a la vida en relación el fallecido era el punto de apoyo de una familia que éste por llegar a adquirir una profesión dejo de ayudar a sus hermanos por haberse producido su muerte repentina, los padres que decayó el poder de los dependientes y hoy no han podido seguir en sus aspiraciones por contar con ese apoyo, que hoy pongo a su disposición las declaraciones juradas de los mentados.
- En cuanto a la demostración del siniestro se hace indispensable se oficie a la Fiscalía 15 Seccional delegada ante los jueces promiscuos del circuito de Aguachica cesar. bajo el proceso radicado No. 680016000258201601132 para que se conozca la ocurrencia del accidente en cuanto a la inspección judicial practicada por los policivos de carreteras y experticias de necropsia de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esa localidad. Para que por medio de su Despacho sea solicitado mediante oficio estas pruebas de vital importancia para este proceso.

Manifiesto que de conformidad a lo establecido en el artículo 206 C.G.P., estas manifestaciones son bajo la gravedad del juramento.

228
/

9

EDWARD FERNANDEZ MOLINA

ABOGADO

Email: efm024@hotmail.com

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

DIRECCION DIAGONAL 16 No 18-98 BARRIO LAS DELICIAS

Celular 3146676480

Valledupar

Quedando así subsanada esta demanda en el término por usted concedido.

Notificaciones: Electrónica efm024@hotmail.com Personal Cra 19 a 1 # 10-56 apto 1002 barrió los cortijos Valledupar.tel celular.3146676480

De usted con consideración y respeto.

Atentamente,

EDWARD FERNÁNDEZ MOLINA

C.C. N° 77.019.181 de Valledupar – Cesar

T. P. No. N° 96.082 del C. S. de la J.

Anexos:

Declaración extra proceso No. 1118 de Enrique Luis Bolaño González y fotocopia cedula de ciudadanía y Gloria Estela Saurith Escobar y fotocopia de cedula de ciudadanía (4 folios).

Declaración extra proceso NO. 1119 de Anyis Carolina Bolaño Saurith y fotocopia de cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento (4 folios).

Declaración extra proceso No. 1123 de Sandra Milena Bolaño Saurith y fotocopia de cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento. (4 Folios).

Declaración extra proceso NO. 1120 de Nairys Oñate Gonzáles y foto copia de cedula de ciudadanía (3 folios).

Declaración extraprosesal No. 67 de Lucy Danny Meyer robles con cedula de ciudadanía y carta de residencia. (3 folios)

Declaración extraprosesal No.59 de Sofía Galván Morales con fotocopia de cedula de ciudadanía y Emelia Sofía Castro Díaz con cedula de ciudadanía (3 folios).

Declaración extraprosesal de Harold Agudelo Ospino con cedula de ciudadanía (3 folios)

Declaración extraprosesal de Adiel Abuabara Aguilar y fotocopia de la cedula de ciudadanía (3folios).

Certificación de la fiscalía Quince Seccional Delegado ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Aguachica cesar radicado No. 680016000258201601132

Fotocopia de cedula de ciudadanía de Edgardo José bolaño saurith.

Fotocopia de cedula de ciudadanía de Sandra Milena Abuabara Meyer.

Registro civil de nacimiento de María paz Agudelo Abuabara.

3
279

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO

Despacho del Señor Juez, Hoy 1 JUL 2020

CON EL ANTERIOR MEMORIAL

CON EL ANTERIOR CONSEJO OFICIO

DEBIDO AL SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO

DEBIDO AL TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO CON SIN

DEBIDO AL TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO CON SIN

DEBIDO AL TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO CON SIN

DEBIDO AL TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO CON SIN

126
226
29

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202000026

Se rechazan de plano los recursos de reposición y apelación vistos a fls. 276 – 279 cuad. 1, en tanto los mismos fueron presentados por fuera de los términos previstos en los arts. 302 inc. 3, 318 inc. 3 y 322 núm. 1 inc. final del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>45</u> Fijado hoy <u>27 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario

Tex.

21

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

39848 10-MAR-'20 15:06

(2) F
G
/

Señor:
JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADVANCED DATA SOLUTIONS
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN CAMPESINA COMCAJA
RADICADO: 2019 - 759

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN.

DEICY LONDOÑO ROJAS, mayor de edad, domiciliada y radicada en Bogotá D. C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.381 de Bogotá D. C, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 149.847 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA. por medio del presente escrito me permito presentar al despacho RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la providencia de fecha 06 de marzo de 2020, la cual ordena la terminación del proceso y ordena cancelar arancel, el presente recurso lo sustento en los siguientes términos:

Indica el despacho que como quiera que se dio la terminación del proceso por pago total de la obligación se debe efectuar el pago de arancel judicial por parte de la entidad demandante.

Al respecto me permito señalar al despacho que la entidad demandante recibió el pago del capital de las facturas reclamadas el 03 de diciembre de 2019, 12 de diciembre de 2019 y 15 de enero de 2020, para el pago no recibió ni intereses ni mucho menos honorarios de abogado, la demanda no se retiró como quiera que las entidades demandante y demandada tienen un contrato que a la fecha se esta ejecutando y en el caso de que fuera necesario se reformaría la demanda excluyendo las pretensiones inicialmente presentadas e incluyendo las nuevas facturas a saber.

Por lo anterior resultaría desfavorable para el demandante tener que pagar un arancel judicial por el pago de una obligación que no corresponde a la liquidación efectuada por el despacho.

El valor del capital que fue presentado como base de la ejecución para el presente caso fue por la suma de \$ 165.623.200, ello sin dejar de advertir que para el 03 de diciembre de 2019 se efectuó por parte de la entidad demandada un abono a la obligación, el cual sería reportado en el momento procesal oportuno.

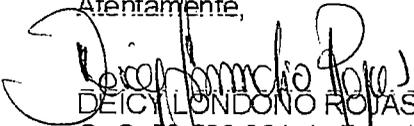
La suma de los 200 salarios a los que hace alusión la norma y que corresponden al monto fijado como base para el pago del arancel judicial corresponden para el año 2019 a la suma de \$ 170.999.430, es decir que esta suma es superior a la suma por la cual se inicio el proceso judicial.

Por las razones anteriores y en virtud del pago que efectuare el demandado de la obligación contenida en el capital base de la presente acción, comedidamente ruego al despacho se sirva revocar la providencia recurrida en lo que atiende al pago del arancel judicial como quiera que el pago efectuado por la entidad demandada solo obedeció al capital mas no al capital e intereses situación que no comporta el monto requerido para pago de arancel judicial.

En el caso de que el presente recurso no sea fallado favorablemente solicito sea concedido subsidiariamente el recurso de apelación.

Del señor Juez, con toda atención y respeto,

Atentamente,


DEICY LONDONO ROJAS
C. C. 52.539.381 de Bogotá
T. P. 149.847 del C. S. J.

LEGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO

Departamento de Defensa, Moy 1 JUL 2020

El 21 al 22

ON DE DEFENSA _____
 JUNTA DE DEFENSA _____
 VEREDICION DE _____
 ESTE SUPLENTE ANTE _____
 EN TERCER DEL ANTERIOR _____
 SUPLENTE PARA TRAMITAR _____ SIN _____
 CON EL ANTE ANTERIOR _____
 JUNTA VEREDICION LO QUE ORDENO EN ABSEN _____
 DE ORDEN PARA LO PERTINENTE _____
 DEBERA SER EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900759

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera por el apoderado de Advanced Data Solutions S.A.S., en contra del ordinal CUARTO del auto de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se ordenó el pago de un arancel judicial (fls. 20 y 21).

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que por la cuantía de lo realmente pagado por Caja de Compensación Familiar Campesina no había lugar a liquidar el arancel, en tanto este solamente pagó los valores correspondientes al capital de las facturas presentadas para el cobro, el cuál según el recurso equivalía a \$165.623.200.

Para desechar el recurso formulado por Advanced Data Solutions S.A.S., debe recordarse que de conformidad con lo previsto en el art. 3 de la ley 1394 de 2010, el hecho generador del cobro del arancel judicial es presentar un proceso ejecutivo con pretensiones superiores a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV) para el año en que se formula la demanda y que este termine por pago, transacción o conciliación de la obligación. En este caso, el proceso se presentó en el año dos mil diecinueve (2019) (fl. 13); luego el monto para causar el arancel era de \$165.623.200

Las pretensiones de la demanda eran el cobro de tres (3) facturas: i) la Nro. 631 por valor de \$56.999.810; ii) la Nro. 634 por el monto de \$113.999.620 y iii) la Nro. 638 por el rubro de \$85.499.715. Sumados los anteriores valores, tenemos que la cuantía del libelo era de \$256.499.145. Monto superior a los 200 SMLMV para dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, el mandamiento de pago solamente se libró por las facturas Nro. 631 y 634, las cuáles sumadas corresponden al valor de \$170.999.430, monto aún superior al que regula el art. 3 de la ley 1394 de 2010.

Asimismo, se tiene que el pleito terminó por pago total de la obligación, conforme se acreditó en el auto de seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), siendo así, no hay ninguna duda de que el presente proceso está afecto al cobro del arancel judicial. Ahora bien, el único cambio que habría de hacerse sería el relativo a la base gravable para calcular el arancel, toda vez que conforme al art. 6 de la ley 1394 de 2010, este corresponderá al monto de lo efectivamente recibido por el demandante. El cuál conforme lo dicho en el recurso corresponde únicamente al valor del capital de las facturas Nro. 631 y 634: \$170.999.430, que fueron aquellas por las que efectivamente se libró orden de apremio.

Finalmente, sobre la solicitud de apelación incoada en forma subsidiaria, debe tenerse en cuenta que este recurso se rige por el principio de taxatividad, es decir sólo está consagrada la alzada respecto de casos expresamente autorizados por la Ley Procesal.

Así pues, en tanto el auto mediante el cual se impone el pago de un arancel judicial, no se encuentra dentro de aquellos a los que les ley concede la calidad de apelables, ese medio de defensa será negado.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C., **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal CUARTO del auto de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020) en el siguiente sentido:

Como quiera que al momento de la presentación de la demanda las pretensiones de la acción sumaban una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 1394 de 2010 el ejecutante Advanced Data Solutions S.A.S. deberá pagar arancel judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro del término de ejecutoria de este proveído.

Siguiendo las reglas contenidas en los arts. 6 a 8 de la norma en cita la suma que debe cancelar Advanced Data Solutions S.A.S. por concepto de ARANCEL JUDICIAL equivaldrá al uno por ciento (1%) del valor efectivamente recaudado por este; resultado que se obtiene de la siguiente operación:

Suma equivalente al total de la obligación: (fl. 21)	\$170.999.430
Porcentaje a cobrar	X 1%
TOTAL ARANCEL JUDICIAL:	\$ 1.709.994,3

Adviértase a la parte actora que el pago del arancel judicial: \$1.709.994,3 deberá efectuarse mediante el Formato Constitución y Autorización traslado automático - Depósito Judicial Arancel Judicial (DJ07), que deberá solicitar en la Secretaría del Despacho y diligenciarlo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSA11-8095 de 2011

Ejecutoriado este proveído si no se ha efectuado el pago correspondiente remítase mediante oficio, copia auténtica del mismo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, incluyendo en el remisorio cedula y/o NIT de Advanced Data Solutions S.A.S. y su dirección para notificaciones.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación solicitado, toda vez que el mismo no está expresamente autorizado para la decisión objeto del recurso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy <u>27 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario

00000000

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C**

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogota D.C., a los 27 FEB. 2020, el suscrito asistente judicial o escribiente debidamente autorizado por la secretaria Notifica personalmente de los autos ADMITE DEMANDA

De fecha 23 DE MAYO DE 2019

A el Señor(a) WILSON HUMBERTO CHINCHILLA CARDENAS
Identificado (a) con la C.C No.: 19.292.667 y T.P No. --- del
C.S de J., en su calidad de DEMANDADO DENTRO DEL
PROCESO CON RADICADO # 2019 - 248

_____ haciendo entrega de
la demanda y sus anexos para el traslado de orden y por el término legal de
para cuya constancia se suscribe con su firma.

El notificado Wilson Humberto Chinchilla Cardenas 19292667
Recebo Totalado

Quien Notifica

[Signature] - ESCRIBIENTE.

La secretaria

[Signature]

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO

El Despacho del Señor Juez, Hoy ~~28~~ JUL 2020

Vencido

- ON EL ANTERIOR MEMORIAL _____
- CON EL ANTERIOR COMISORIO _____ OFICIO _____
- VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO _____
- EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO _____
- EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO SUBSANATORIO CON SIN _____
- COPIA PARA TRASLADOS Y ARCHIVOS Y ANEXOS _____
- CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO _____
- JNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR _____
- DE OFICIO PARA LO PERTINENTE _____
- HABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA _____

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Divisorios
Rad. Nro. 110013103024201900248

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno que Wilson Humberto Chinchilla Cárdenas se notificó personalmente del presente asunto (fl. 146) y dentro del término legal guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que a fl. 144 del plenario se informó que entre los copropietarios del bien ubicado en la Calle 71 Nro. 29 A – 24 de Bogotá e identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50C – 460042 y Código CHIP de Catastro Distrital Nro. AAA0085JEUZ se había arribado a un acuerdo conjunto ante notaría, se requiere a las partes y apoderados para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta decisión, alleguen copia del mismo, para determinar si se configuran los efectos del art. 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>21</u> Fijado hoy <u>21 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario

4

SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL NUMERO 2020-0036 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ PINZON, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DEL CRÉDITO INCORPORADO AL PAGARE No. 202300000219.

Dario A R <reyesdaalf@gmail.com>

Lun 29/06/2020 5:56 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (451 KB)

SOLICITUD TERMINACIÓN PAGO MORA PROCESO 2020 - 0036.pdf;

Buenas tardes

Actuando dentro del proceso mencionado en el asunto en mi calidad de Apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado para el efecto, en virtud a que el poder que me fue otorgado cuenta con la facultad para recibir, en aplicación del artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11657, con el debido respeto me permito adjuntar para su trámite tan pronto sea levantada la suspensión de términos judiciales (01/07/2020), en formato PDF, el memorial que incorpora la solicitud de terminación del proceso mencionado en el asunto, por pago de las cuotas en mora de la obligación incorporada al pagaré No. 202300000219.

Comendidamente solicito que tan pronto sea levantada la suspensión de términos judiciales, es decir, el próximo 01 de julio de 2020, se dé trámite a la presente petición y se decrete la terminación del mencionado proceso, repito, por pago de las cuotas en mora de la obligación incorporada al pagaré No. 202300000219

Por favor acusar recibido.

Cordial saludo,

Alfonso Reyes

Abogado

Carrera 8 No. 12 B 22, oficina 803, Bogotá - Colombia

Tel: (+57)1 2821252, 3153635844 o 3118733350

Señor
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-0036 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RINCON.

ASUNTO: SOLICITANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DEMANDADAS.

DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado Judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, debidamente autorizado mediante el poder inicial con facultad para recibir, con absoluto respeto me permito informar a su Señoría que la entidad demandante me ha comunicado que la parte demandada ha abonado a su obligación las sumas de dinero suficientes para quedar al día en la atención de las cuotas mensuales, en virtud de lo cual ha decidido restablecer el plazo para el pago de la obligación, como lo prevé el artículo 69 de la ley 45 de 1990.

Como consecuencia del pago de las cuotas en mora demandadas, comedidamente elevo al Despacho a su buen cargo las siguientes:

PETICIONES

1. Sírvase decretar la terminación del proceso por pago de las prestaciones periódicas vencidas, pago parcial, conforme al artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, hoy 461 del Código General del Proceso.
2. Sírvase disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y ordenar que se libren los oficios correspondientes.
3. En los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos al suscrito Apoderado Judicial de la demandante, o a quien en su momento autorice formalmente, con la constancia expresa de que la obligación continua vigente.
4. Sírvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que por nuestra parte renunciamos a ellas y adicionalmente estamos ante una terminación por pago.

Desde ahora manifiesto expresamente que renuncio a términos del auto mediante el cual se decreta la terminación de este proceso.

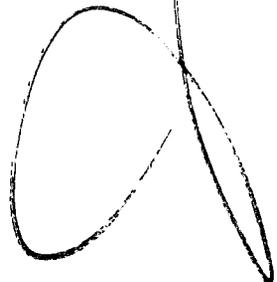
Del Señor Juez, atentamente

DARIO ALFONSO REYES GOMEZ
C. C. No. 79.505.120 de Bogotá
T. P. No. 82.407 del C. S. de la J.

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO
El Despacho del Señor Juez, Hoy - 8 JUL 2020

64965

OR EL ANTERIOR MEMORIAL _____
CON EL ANTERIOR COMISARIO _____ OFICIO _____
VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO _____
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO _____
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO SUBSANATORIO CON _____ SIN _____
COPIA PARA TRASLADOS Y ARCHIVOS Y ANEXOS _____
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO _____
UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR _____
DE OFICIO PARA LO PERTINENTE _____
-ABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 11001310302420200003600

Teniendo en cuenta que el escrito presentado por la parte ejecutante (fls. 65) se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. DECLARAR terminado el presente proceso por **pago de las cuotas en mora** de las obligaciones contenidas en el pagare Nro. 202300000219 (fls. 2 y 3).
2. **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Salvo en el caso de que existan embargos de remanentes pendientes, ya que de suceder esto se deberán poner las medidas a disposición de la autoridad que las solicito. **OFÍCIESE** conforme corresponda.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutante. En el pagaré Nro. 202300000219 (fls. 2 y 3) déjese la constancia de que el título está totalmente al día por pago de las cuotas en mora y que sin perjuicio de lo anterior la obligación allí contenida continúa vigente.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. Una vez se haya dado cumplimiento a lo anterior, ARCHÍVESE el expediente y REGÍSTRESE su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
Juez

114

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. _____ fijado

hoy 21 JUL 2020
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Divisorio
Rad. Nro. 110013103024202000124 00

Teniendo en cuenta que en la demanda se hizo una afirmación que concuerda con lo dispuesto en el art. 85 núm. 1 del Código General del Proceso, esta sede judicial DISPONE:

LÍBRESE OFICIO a la Registraduría Nacional de Colombia para que en el término de diez (10) días luego de recibida la respectiva comunicación i) informe la existencia de registros civiles en donde se relacione el señor José Antonio Gaitán identificado con Cédula de Ciudadanía No. 25.458; ii) remita los registros civiles que se encuentren relacionados con dicho número de identificación; o iii) o en su defecto precise las entidades en donde se encuentran los mismos.

Una vez acreditado lo precedente, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>293</u> Fijado hoy <u>21 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420170013000

Con fundamento en el art. 76 del C. G. P., se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada Dora Nelly Espindola Manrique.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

111F

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy <u>21 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso **Divisorio**
Rad. Nro. **11001310302420180027400**

Como quiera que no hay pronunciamiento del curador *ad - litem* designado, por secretaria requiérase nuevamente al abogado Daniel Ricardo Gómez Zamora en los términos del auto de 19 de febrero de los corrientes (fl. 183).

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

114

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>21 JUL 2020</u> Fijado hoy <u>21 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Declarativo – Restitución de mueble arrendado
Rad. Nro. 1100131030242012000127 00

Ingresan las presentes diligencias al Despacho con el fin de emitir el correspondiente auto admisorio, sin embargo una vez revisado el avalúo catastral allegado, se observa que el contrato de arrendamiento y los bienes entregados no supera los 150 SMLMV.

Por tal razón, teniendo en cuenta que el artículo 26, núm. 6° del Código General del Proceso dispone que la cuantía "*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*".

Conforme a lo anterior, se advierte que el contrato de arrendamiento allegado es un documento mediante el cual se formaliza la relación entre arrendador y arrendatario sujeta a los bienes entregados en arrendamiento y el periodo dispuesto para tal fin.

Bajo dichos presupuesto se observa la existencia de cinco (5) documentos denominados "CONFIRMACION DE PEDIDO DE ALQUILER" estipulados de la siguiente manera:

- A-20-3269 I/I contrato a 70 días por valor de \$22.218.808.00
- A-20-3269 A/2 contrato a 60 días por valor de \$23.861.097.00
- A-20-3269 A/3 contrato a 45 días por valor de \$18.102.668.00
- A-20-3269 A/4 contrato a 30 días por valor de \$4.222.800.00
- A-20-3269 A/5 contrato a 30 días por valor de \$7.198.977.00

En tal sentido, se evidencia que éste Despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia, como quiera que conforme el valor de los cánones de arrendamiento de los bienes que se relacionan en el presente asunto asciende a **\$75.604.350.00**, suma que, no supera el tope establecido en el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso de 150 SMLMV, que para el año 2020 correspondió a **\$131.670.450.00 M/cte.** (artículo 25 *Ibidem*). De igual manera de ser este el valor de cada bien tampoco se acompasa a lo dispuesto en la precitada norma.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy <u>21 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 17 JUL 2020

Proceso Declarativo - Pertinencia
Rad. Nro. 110013103024201900500 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10¹ del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se advierte que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto del auto proferido el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), por Secretaría, PROCÉDASE en la forma dispuesta en los artículos 5 y 6 del Acuerdo PSAA14 – 10118 del Consejo Superior de la Judicatura realizando la inclusión de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. A su vez Inclúyase la presente actuación en el Registro Nacional de Pertinencias.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>895</u> Fijado hoy <u>21 JUL 2020</u> a la hora de las <u>8:00</u> A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria

¹ Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



DAVIVIENDA

29



IQ051004144334

Bogotá D.C., 06 de Septiembre de 2019

Señores
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No 9 23 Piso 4 Torre Norte Edificio El Virrey
Bogota (Cundinamarca)

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA
36219 20-SEP-19 15:14
(Handwritten initials and a circled 'i')

Asunto: Proceso Ejecutivo 110013103024201900311
Oficio: 2852

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
ALIMENTOS Y SERVICIOS M C S A S	9002294761

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud.

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Elizabeth H. / 8036
TBL - 201601037903069 - IQ051004144334

VEGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Banco Davivienda S.A.

RECIBIDO

20 SEP 2019

En la fecha _____
pasa al Despacho para ser agregado
al expediente

SA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900311 00

El togado deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2 del auto calendarado catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y la respuesta allegada por el banco Davivienda (fl. 4 y 29 cd. 2).

De otro lado, secretaria dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del dos (2) de diciembre de la pasada anualidad desglosando la documental indicada (fl. 61 cd. 1).

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy <u>27 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria /</p>

80
✓

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C**

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogota D.C., a los 19 9 DIC. 2019, el suscrito asistente judicial o escribiente debidamente autorizado por la secretaria Notifica personalmente de los autos ADMITE DEMANDA

De fecha 13 DIC 2019

A el Señor(a) FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CORRALES

Identificado (a) con la C.C No.: 4.305.895 y T.P No. 27.980 del

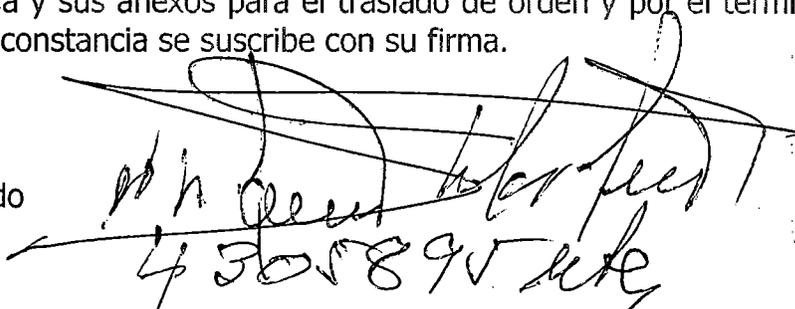
C.S de J., en su calidad de APODERADO DE LA SOCIEDAD

DENANDADA - AGRI COLOMBIA LTDA, ALEGA PODER

EN DOS (2) FOLIOS

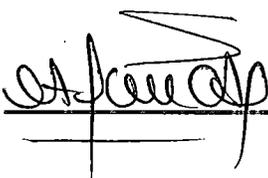
haciendo entrega de la demanda y sus anexos para el traslado de orden y por el término legal de para cuya constancia se suscribe con su firma.

El notificado


4 305 895

Folio 24 a 26

Quien Notifica



ESCRIBIENTE

La secretaria

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO
El Despacho del Señor Juez, Hoy 24 FEB 2020

ON EL ANTERIOR MEMORIA

CON EL ANTERIOR COMPROBANTE DE OFICIO

VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR YERBA

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO SUBSANATORIO CON SIN
COPIA PARA TRASLADOS Y ARCHIVOS Y ANEXOS

CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO

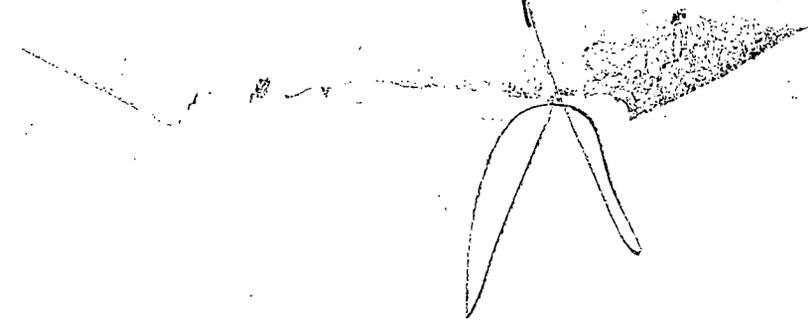
JNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR

DE OFICIO PARA LO PERTINENTE

HABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SILENCIO

65



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Restitución de Tenencia
Rad. No. 110013103024201900226 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: AGRI COLOMBIA LTDA

Agotado el trámite de esta primera instancia, profiere el Juzgado el fallo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

Bancolombia S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó por el trámite del proceso declarativo de RESTITUCIÓN DEL TENENCIA a Agri Colombia Ltda., con el fin de obtener sentencia en donde se obtuvieran las siguientes declaraciones y condenas:

"1. Que se declare que la sociedad **AGRI COLOMBIA LTDA.**, incumplió el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. **199840** por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados. 2 Que como consecuencia de la anterior, se declare **TERMINADO** el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. **199840**. 3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la sociedad **AGRI COLOMBIA LTDA** la restitución a mi mandante del bien mueble que a continuación se indica

NUEVO (1) SECADOR POR ATOMIZACIÓN DE 500 LITROS HORA SPRAY DRYER, CENTRIFUGAL, PLATE TYPE, STERILIZER, BOILER, DOUBLE EFFECT, EVAPORATOR, STORE TANK, ACID AND WASH TA

DESCRIPCION DEL ACTIVO: BOLIER
MARCA: N/A
REFERENCIA: WNS2.01
AÑO DE FABRICACION: 2018
NUMERO DE SERIE: 180508004

DESCRIPCION DEL ACTIVO: CENTRIFUGAL
MARCA: JS MACHINE
REFERENCIA: JMLDP450
AÑO DE FABRICACION: 2018
NUMERO DE SERIE: 180508002

DESCRIPCION DEL ACTIVO: DOUBLE EFFECT EVAPORATOR
MARCA: JS MACHINE
REFERENCIA: JSNII2000
AÑO DE FABRICACION: 2018
NUMERO DE SERIE: 180508005

DESCRIPCION DEL ACTIVO: PLATE TYPE STEILIZER
MARCA: JS MACHINE
REFERENCIA: 2000L
AÑO DE FABRICACION: 2018
NUMERO DE SERIE: 180508003

DESCRIPCION DEL ACTIVO: SPRAY DRYER
 MARCA: JS MACHINE
 REFERENCIA: LPG500
 AÑO DE FABRICACION: 2018
 NUMERO DE SERIE: 180508001

DESCRIPCION DEL ACTIVO: STORE TANK TANQUE 10000L
 MARCA: JS MACHINE
 REFERENCIA: 10000L
 AÑO DE FABRICACION: 2018
 NUMERO DE SERIE: 180508014

DESCRIPCION DEL ACTIVO: STORE TANK TANQUE 20000L
 MARCA: JS MACHINE
 REFERENCIA: 20000L
 AÑO DE FABRICACION: 2018
 NUMERO DE SERIE: 180508010

DESCRIPCION DEL ACTIVO: STORE TANK TANQUE 20000L
 MARCA: JS MACHINE
 REFERENCIA: 20000L
 AÑO DE FABRICACION: 2018
 NUMERO DE SERIE: 180508011

DESCRIPCION DEL ACTIVO: STORE TANK TANQUE 27000L
 MARCA: JS MACHINE
 REFERENCIA: 27000L
 AÑO DE FABRICACION: 2018
 NUMERO DE SERIE: 180508008

DESCRIPCION DEL ACTIVO: STORE TANK TANQUE 27000L
 MARCA: JS MACHINE
 REFERENCIA: 27000L
 AÑO DE FABRICACION: 2018
 NUMERO DE SERIE: 180508009

DESCRIPCION DEL ACTIVO: STORE TANK TANQUE 34000L
 MARCA: JS MACHINE
 REFERENCIA: 34000L
 AÑO DE FABRICACION: 2018
 NUMERO DE SERIE: 180508006

DESCRIPCION DEL ACTIVO: STORE TANK TANQUE 34000L
 MARCA: JS MACHINE
 REFERENCIA: 34000L
 AÑO DE FABRICACION: 2018
 NUMERO DE SERIE: 180508007

DESCRIPCION DEL ACTIVO: STORE TANK TANQUE 5000L
 MARCA: JS MACHINE
 REFERENCIA: 5000L
 AÑO DE FABRICACION: 2018
 NUMERO DE SERIE: 180508012

DESCRIPCION DEL ACTIVO: STORE TANK TANQUE 5000L
 MARCA: JS MACHINE
 REFERENCIA: 34000L
 AÑO DE FABRICACION: 2018
 NUMERO DE SERIE: 180508013
 OTRO SI

PROVEEDOR CHANGZHOU JIANSHEG MACHINERY CO,, LT NUEVO (1) SPRAY DRYER; (1) CENTRIFUGAL; (1) PLATE TYPE, STERILIZER; (1) BOILER; (1) DOUBLE EFFECT; (1)

EVAPORATOR; (9) STORE TANK

4. Se condene al demandado en costas, gastos y agencias en derecho"

HECHOS

La demanda se fundamenta en los supuestos fácticos que se compendian de la siguiente manera:

1. La sociedad AGRI COLOMBIA LTDA suscribió el tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 199840 con Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento en virtud de la entrega y tenencia a título de leasing del siguiente bien mueble NUEVO (1) SECADOR POR ATOMIZACIÓN DE 500 LITROS HORA SPRAY DRYER, CENTRIFUGAL, PLATE TYPE, STERILIZER, BOILER, DOUBLE EFFECT, EVAPORATOR, STORE TANK, ACID AND WASH TA, con las especificaciones contenidas en el anexo de iniciación de plazo.
2. El veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) las partes suscribieron un OTROSI al contrato de leasing en donde se indica que el proveedor del contrato será CHANGZHOU JIANSHEG MACHINERY CO., LT NUEVO (1) SPRAY DRYER; (1) CENTRIFUGAL; (1) PLATE TYPE, STERILIZER; (1) BOILER; (1) DOUBLE EFFECT; (1) EVAPORATOR; (9) STORE TANK.
3. El anterior contrato fue pactado a 84 meses a partir del dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018) acordándose el pago del primer canon desde el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), respecto de los cuales, los cuatro primeros tenían un valor de \$14.469.360.00 y los restantes de \$30.982.271.00.
4. A la presentación de la demanda, Agri Colombia Ltda se encuentra en mora de efectuar el pago de los instalamentos pactados correspondientes a noviembre y diciembre de dos mil dieciocho (2018) y enero de dos mil diecinueve (2019).
5. Bancolombia S.A. absorbió por fusión a Leasing Bancolombia S.A. con lo cual adquirió la totalidad de los derechos de esta última sin necesidad de trámite adicional alguno.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 57 cd. 1).

La sociedad Agri Colombia Ltda. se notificó en forma personal del auto admisorio de la demanda (fl. 60 cd. 1), y una vez vencido el término del traslado, no se opuso, ni se allanó a las pretensiones de la demanda, así como tampoco formuló excepciones previas o de mérito.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que existe prueba del contrato base de la acción restitutoria y no es necesario efectuar ninguna prueba de oficio, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, es esta la oportunidad para proferir sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil; al igual que, no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación,

permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

La acción promovida en el presente caso, es la de restitución de tenencia, la cual está regulada procesalmente por los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a que el tenedor restituya a quien le otorgó dicha calidad el bien o bienes puestos a su disposición.

Para la prosperidad de la pretensión aquí formulada, se requiere: i) la existencia de relación contractual entre las partes en la que el demandante le entregue la tenencia de un bien o conjunto de estos al demandado, lo cual permite establecer, de paso, la legitimidad de quienes integran los extremos del litigio, y ii) la comprobación de la causal invocada, en el presente caso, la mora en el pago de los cánones mensuales.

Por otra parte, el artículo 167 del Código General del Proceso "*[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", lo que no significa que sea el extremo activo quien siempre esté llamado a probar los supuestos de hecho del proceso (*probatio incumbi actori*), en razón a que se persigue que los hechos necesitados de prueba y controvertidos en el proceso sean acreditados por su afirmante, pues no de otra manera se generarán las correspondientes consecuencias jurídicas previstas por el legislador, razón por la cual se procederá a su examen de acuerdo con las pruebas aportadas y recaudadas al efecto. Debe anotarse aquí que ha sido reiterada la jurisprudencia en afirmar que la mora en el pago de la renta de arrendamiento o leasing, constituye una negación indefinida por lo cual la carga de demostrar la cancelación de dicho rubro corresponde al demandado.

Así mismo, el artículo 384 núm. 3 de la ley 1564 de 2012 establece que "*[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*", norma jurídica aplicable a los procesos de restitución de tenencia que no tengan fundamento en un contrato de arrendamiento por remisión expresa del artículo 385 *ejusdem*.

El contrato de leasing, conforme lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia es un contrato atípico, el cual, si bien es cierto se parece al contrato de arrendamiento en que en ambos se entrega la tenencia de una cosa, también lo es que con una peculiar arquitectura jurídica que puede ser descrita en la siguiente forma:

[es] consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales -y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblán a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutir las, a unas cláusulas previamente establecidas -o fijadas ex ante-, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)¹.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación de trece (136) de diciembre de dos mil dos (2002). Ref. Exp. 6462. Magistrado Ponente. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Entonces, siguiendo la anterior línea conceptual se tiene que con la demanda se aportó:

1. Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 199840 en donde Agri Colombia Ltda., se obligó a pagar mes a mes a Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento hoy Bancolombia S.A. Bancolombia S.A., un canon variable por la suma de \$14.469.360.00 los primeros cuatro (4) cánones y ochenta (80) cánones de \$30.982.271.00, a partir del dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) como contraprestación por la tenencia y la posibilidad de opción de compra al final del contrato, del bien mueble NUEVO (1) SECADOR POR ATOMIZACIÓN DE 500 LITROS HORA SPRAY DRYER, CENTRIFUGAL, PLATE TYPE, STERILIZER, BOILER, DOUBLE EFFECT, EVAPORATOR, STORE TANK, ACID AND WASH TA, con las descripciones del anexo de iniciación de plazo.
2. OTROSI al Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 199840 en donde se indica que el proveedor del contrato será CHANGZHOU JIANSHEG MACHINERY CO., LT NUEVO (1) SPRAY DRYER; (1) CENTRIFUGAL; (1) PLATE TYPE, STERILIZER; (1) BOILER; (1) DOUBLE EFFECT; (1) EVAPORATOR; (9) STORE TANK

Los documentos apenas estudiados, no fueron desconocidos, redargüidos o tachados de falso por la demandada, y los mismos dan cuenta de una relación de *leasing* entre los extremos activo y pasivo de esta litis, por lo cual estos sirven para probar la existencia del primer elemento del litigio.

Ahora bien, en lo referente a las casuales de terminación del convenio centro de este pleito, debe entonces esta sede judicial estarse a lo dispuesto en el mismo contrato de leasing financiero. Así las cosas, se tiene que conforme a los literales "A" y "C" de la cláusula 20 del pacto, Bancolombia S.A., tenía la facultad de dar por terminado el acuerdo de entrega de tenencia, *por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consideradas en este contrato y por el no pago oportuno del canon por un (1) periodo o más*. Luego, la mora por parte de la demandada en la cancelación del precio mensual de renta la coloca en situación de incumplimiento y permite al extremo actor solicitar tanto la terminación del acuerdo como también la restitución a su favor del bien objeto de leasing.

Así pues, si en el *sub examine* se observa que la parte pasiva no formuló oposición, ni presentó ningún medio exceptivo frente a las pretensiones de la demanda y tampoco aportó ningún medio probatorio con el que: i) se desconociera la existencia, validez o eficacia del contrato de *leasing* objeto de la litis; ii) se desvirtuara lo aseverado por su parte contraria, esto es mostrando que se hizo el pago de los cánones, presuntamente, adeudados al momento de la presentación de la demanda y/o iii) se alegara la falsedad ya de los hechos alegados por la sociedad demandante o del contrato que justifica el presente pleito.

Entonces, teniendo en cuenta lo hasta aquí dicho, es ostensible que se cumplen los supuestos fácticos y probatorios necesarios para que se aplique art. 384 núm. 3 del Código General del Proceso, esto es, "*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*", debido a que: i) se demostró la existencia del contrato de arrendamiento financiero o *leasing* entre las partes; ii) el demandado no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda y iii) no hubo la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por lo discurrido, es posible concluir, que se han acreditado suficientemente los elementos axiológicos que componen la acción de restitución de bien dado en tenencia, y en

consecuencia, es procedente acoger las pretensiones de la parte actora. Por lo cual, se declarará la terminación del contrato objeto de este pleito, se ordenará la entrega a favor del demandante del bien cuyo título de tenencia se finiquita, y se condenará en costas al extremo pasivo del litigio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 199840 celebrado entre Leasing Bancolombia S.A. hoy Bancolombia S.A. y Agri Colombia Ltda., respecto del bien denominado NUEVO (1) SECADOR POR ATOMIZACIÓN DE 500 LITROS HORA SPRAY DRYER, CENTRIFUGAL, PLATE TYPE, STERILIZER, BOILER, DOUBLE EFFECT, EVAPORATOR, STORE TANK, ACID AND WASH TA, con las descripciones contenidas en el anexo de iniciación de plazo, **por la causal de mora en el pago de los cánones pactados.**

SEGUNDO: ORDENAR a Agri Colombia Ltda., que dentro del término de cinco (5) días luego de ejecutoriada la presente decisión, haga la RESTITUCIÓN a favor de Bancolombia S.A., del bien objeto de leasing, cuyas características se describieron en la demanda y en el ordinal anterior.

En caso que Agri Colombia Ltda incumpla con lo previsto en este ordinal, deberán seguirse las previsiones del art. 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. LIQUÍDENSE, teniendo como agencias en derecho la suma de \$8.000.000 m/cte.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>413</u> Fijado hoy <u>21 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Restitución de Tenencia
Rad. No. 110013103024201900149 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GEORGE ANDERSON GUEVARA RIVERA y NIYIRETH GONZALEZ BEDOYA

Agotado el trámite de esta primera instancia, profiere el Juzgado el fallo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

Bancolombia S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó por el trámite del proceso declarativo de RESTITUCIÓN DEL TENENCIA a George Anderson Guevara Rivera y Niyireth González Bedoya con el fin de obtener sentencia en donde se obtuvieran las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare que **GEORGE ANDERSON GUEVARA RIVERA y NIYIRETH GONZALEZ BEDOYA** en su calidad de locatario, incumplió el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. **137853** con Bancolombia S.A., por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.
2. Que como consecuencia de la anterior, se declare **TERMINADO** el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. **137853**.
3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene la restitución y entrega material y real de (los) bien (es) inmueble arrendado (s) a favor de Bancolombia S.A. (antes LEASING BANCOLOMBIA S.A.)... **Apartamento 1603 del bloque 8 etapa 3 ubicado en la calle 150 A No. 101 – 20 de Bogotá D.C. Conjunto residencial Valle del Refous**,
4. Se condene al demandado en costas, gastos y agencias en derecho"

HECHOS

La demanda se fundamenta en los supuestos fácticos que se compendian de la siguiente manera:

1. Los señores **GEORGE ANDERSON GUEVARA RIVERA y NIYIRETH GONZALEZ BEDOYA** suscribieron el veintitrés (23) de marzo de dos mil doce (2012), el Contrato de Leasing Habitacional No. 137853 con Leasing Bancolombia S.A. hoy Bancolombia S.A. respecto del inmueble Apartamento 1603 del bloque 8 etapa 3 ubicado en la calle 150 A No. 101 – 20 de Bogotá D.C. Conjunto residencial Valle del Refous.
2. El anterior contrato fue pactado a ciento ochenta (180) meses, con un canon mensual de \$1.484.638 desde el diecisiete (17) de junio de dos mil doce (2012) y así sucesivamente y opción de compra por \$1.177.551 pagadera en la fecha de vencimiento del contrato (17/05/2027).
3. A la presentación de la demanda, los locatarios se encuentran en mora de efectuar el pago de los instalamentos pactados desde el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
4. De acuerdo a lo pactado en el contrato leasing, se podrá dar por terminado el contrato

- por el no pago oportuno de uno (1) o más periodos.
5. Bancolombia S.A. absorbió por fusión a Leasing Bancolombia S.A. con lo cual adquirió la totalidad de los derechos de esta última sin necesidad de trámite adicional alguno.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fl. 35 cd. 1).

Los demandados se tuvieron por notificados en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (fl. 53 – 60 cd. 1), quienes dentro de la oportunidad procesal oportuna permanecieron silentes.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que existe prueba del contrato base de la acción restitutoria y no es necesario efectuar ninguna prueba de oficio, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, es esta la oportunidad para proferir sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil; al igual que, no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

La acción promovida en el presente caso, es la de restitución de tenencia, la cual está regulada procesalmente por los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a que el tenedor restituya a quien le otorgó dicha calidad el bien o bienes puestos a su disposición.

Para la prosperidad de la pretensión aquí formulada, se requiere: i) la existencia de relación contractual entre las partes en la que el demandante le entregue la tenencia de un bien o conjunto de estos al demandado, lo cual permite establecer, de paso, la legitimidad de quienes integran los extremos del litigio, y ii) la comprobación de la causal invocada, en el presente caso, la mora en el pago de los cánones mensuales.

Por otra parte, el artículo 167 del Código General del Proceso "*[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", lo que no significa que sea el extremo activo quien siempre esté llamado a probar los supuestos de hecho del proceso (*probatio incumbi actori*), en razón a que se persigue que los hechos necesitados de prueba y controvertidos en el proceso sean acreditados por su afirmante, pues no de otra manera se generarán las correspondientes consecuencias jurídicas previstas por el legislador, razón por la cual se procederá a su examen de acuerdo con las pruebas aportadas y recaudadas al efecto. Debe anotarse aquí que ha sido reiterada la jurisprudencia en afirmar que la mora en el pago de la renta de arrendamiento o leasing, constituye una negación indefinida por lo cual la carga de demostrar la cancelación de dicho rubro corresponde al demandado.

Así mismo, el art. 384 núm. 3 de la ley 1564 de 2012 establece que "*[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*", norma jurídica aplicable a los procesos de restitución de tenencia que no tengan fundamento en un contrato de arrendamiento por remisión expresa del artículo 385

ejusdem.

El contrato de leasing, conforme lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia es un contrato atípico, el cual, si bien es cierto se parece al contrato de arrendamiento en que en ambos se entrega la tenencia de una cosa, también lo es que con una peculiar arquitectura jurídica que puede ser descrita en la siguiente forma:

[es] consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales -y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblan a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutirlos, a unas cláusulas previamente establecidas -o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)¹.

Entonces, siguiendo la anterior línea conceptual se tiene que con la demanda se aportó el Contrato de Leasing Habitacional No. 137853 en donde George Anderson Guevara Rivera y Niyireth González Bedoya se obligaron a pagar mes a mes a Leasing Bancolombia S.A. hoy Bancolombia S.A., la suma de \$1.484.638.00, durante ciento ochenta (180) meses como contraprestación por la tenencia y la posibilidad de opción de compra al final del contrato, del inmueble Apartamento 1603 del bloque 8 etapa 3 ubicado en la calle 150 A No. 101 - 20 de Bogotá D.C. Conjunto Residencial Valle del Refous.

El documento apenas estudiado, no fue desconocido, redargüido o tachado de falso por la parte demandada, y el mismo da cuenta de una relación de *leasing* entre los extremos activo y pasivo de esta litis, por lo cual el mismo sirve para probar la existencia del primer elemento del litigio.

Ahora bien, en lo referente a las casuales de terminación del convenio centro de este pleito, debe entonces esta sede judicial estarse a lo dispuesto en el mismo contrato de leasing habitacional. Así las cosas, se tiene que conforme el literal "a" de la cláusula 20 del pacto, Bancolombia S.A., tenía la facultad de dar por terminado el acuerdo de entrega de tenencia, *por el no pago oportuno del canon por un período o más*. Luego, la mora por parte de los demandados en la cancelación del precio mensual de renta permite al extremo actor solicitar tanto la terminación del acuerdo como también la restitución a su favor del bien objeto de leasing.

Así pues, si en el *sub examine* se observa que la parte pasiva no formuló oposición, ni presentó ningún medio exceptivo frente a las pretensiones de la demanda y tampoco aportó ningún medio probatorio con el que: i) se desconociera la existencia, validez o eficacia del contrato de *leasing* objeto de la litis; ii) se desvirtuara lo aseverado por su parte contraria, esto es mostrando que se hizo el pago de los cánones, presuntamente, adeudados al momento de la presentación de la demanda y/o iii) se alegara la falsedad ya de los hechos alegados por la sociedad demandante o del contrato que justifica el presente pleito.

Entonces, teniendo en cuenta lo hasta aquí dicho, es ostensible que se cumplen los supuestos fácticos y probatorios necesarios para que se aplique art. 384 núm. 3 del Código General del Proceso, esto es, "*Si el demandado no se opone en el término de traslado de*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación de trece (136) de diciembre de dos mil dos (2002). Ref. Exp. 6462. Magistrado Ponente. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.", debido a que: i) se demostró la existencia del contrato de arrendamiento financiero o *leasing* entre las partes; ii) el demandado no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda y iii) no hubo la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por lo discurrido, es posible concluir, que se han acreditado suficientemente los elementos axiológicos que componen la acción de restitución de bien dado en tenencia, y en consecuencia, es procedente acoger las pretensiones de la parte actora. Por lo cual, se declarará la terminación del contrato objeto de este pleito, se ordenará la entrega a favor del demandante del bien cuyo título de tenencia se finiquita, y se condenará en costas al extremo pasivo del litigio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Contrato de Leasing Habitacional No. 137853 celebrado entre Leasing Bancolombia S.A. hoy Bancolombia S.A. y George Anderson Guevara Rivera y Niyireth González Bedoya respecto del inmueble Apartamento 1603 del bloque 8 etapa 3 ubicado en la calle 150 A No. 101 – 20 de Bogotá D.C. Conjunto Residencial Valle del Refous, **por la causal de mora en el pago de los cánones pactados.**

SEGUNDO: ORDENAR a George Anderson Guevara Rivera y Niyireth González Bedoya, que dentro del término de cinco (5) días luego de ejecutoriada la presente decisión, hagan la RESTITUCIÓN a favor de Bancolombia S.A., del bien cuyas características se describieron en la demanda y en el ordinal anterior.

En caso de que George Anderson Guevara Rivera y Niyireth González Bedoya incumpla con lo previsto en este ordinal, deberán seguirse las previsiones del art. 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. LIQUÍDENSE, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 7.500.000 m/cte.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>89</u> Fijado hoy <u>21 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL 2020 17 JUL. 2020

Proceso Declarativo – Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201900712 00

Se agregan las comunicaciones allegadas por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y la Agencia Nacional de Tierras (fl. 52 – 55 y 59 cd. 1).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10¹ del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, PROCÉDASE en la forma dispuesta en los artículos 5 y 6 del Acuerdo PSAA14 – 10118 del Consejo Superior de la Judicatura realizando la inclusión de los herederos indeterminados de la señora Ana Beatriz Gaitán de Ovalle y personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. 95 Fijado hoy 21 JUL 2020 a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria

¹ Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



BOGOTA - FC
7350983
CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ
Nit.900.310.856-2
OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC



Guía No.281756400936
292 - Notificación 292
Radicado: 24 2017 676
Naturaleza: EJECUTIVO

Fecha auto: 18 DE DICIEMBRE DE 2017

Para consulta en línea escanear Código QR



CERTIFICA

Que el día 2020-02-26 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente
Nombre: JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Contacto: DEICY LONDOÑO ROJAS Dirección: CALLE 12 9 23 PISO 4 110321 BOGOTA BOGOTA Teléfono: 0 Identificación: C Cedula 1292304
Datos de destinatario
Nombre: MARIA FERNANDA NIETO OLIVA Contacto: 0 Dirección: CLL 143 No 9 55 APTO 1201 TORRE CEDRO ROYAL BOGOTA BOGOTA [CP: 110121] Telefono: 0 Identificación: 0 Observaciones: MANDAMIENTO DE PAGO
Datos de notificación
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Departamento juzgado: BOGOTA Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA Radicado: 24 2017 676 [292 - Notificacion 292] Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: LA FORTALEZA CONSTRUCCIONES SAS Y MARIA FERNANDA NIETO OLIVA Notificado: MARIA FERNANDA NIETO OLIVA Fecha auto: 18 DE DICIEMBRE DE 2017

ORIGEN BOGOTA BOGOTA	DESTINO BOGOTA BOGOTA	F/H IMPRESION 2020-02-26 18:02:56	F/H ADMISION 2020-02-26 10:02:44
-------------------------	--------------------------	---	--



DE: JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DEICY LONDOÑO ROJAS Dir: CALLE 12 9 23 PISO 4		PARA: MARIA FERNANDA NIETO OLIVA 0 Dir: CLL 143 NO 9 55 APTO 1201 TORRE C EDRO ROYAL		Guía No. 281756400936
Ciudad - País BOGOTA BOGOTA - COLOMBIA		COD POS: 110321		 BOGOTA - FC NIT.900.310.856-2 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ 7350983 www.prontoenvios.com.co OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC
Teléfono: 0		NIT-CC-Cod: 1292304		
E CONTENEDOR: MANDAMIENTO DE PAGO		LARGO: 0 ANCHO: 0 ALTO: 0		Valor Declarado \$0 Porcentaje Seguro \$0
IDENTIFICACION LEGIBLE SELLO		DESTINATARIO O PERSONA QUEM RECIBIÓ		Valor Total \$8,500
Firma autorizada		EDIFICIO CEDRO ROYAL RECIBIDO CORRESPONDENCIA Ciudad: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 24 CIVIL DEL CIR Depto: BOGOTA Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA Radicado: 24 2017 676 Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: LA FORTALEZA CONSTRUCCION Notificado: MARIA FERNANDA NIETO OLIVA		O Desconocido O Refusado O No reside O No reclamado O Dir. errada O Otros
* PESO POR FIVEPOSTAL ODS: / COD.AMP: 4442510036 USUARIO: PATRICIA CAMARGO 0 281756400936 CONSULTE SU ENVIO EN: WWW.PRONTOENVIOS.COM.CO NOTIFICACION				

Observaciones: SE ENTREGO EL DIA 27 DE FEBRERO DEL AÑO 2020 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIDO CON SELLO DE EDIFICIO CEDRO ROYAL. PRONTO ENVIOS CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35

ENTREGADO
SI

Firma autorizada



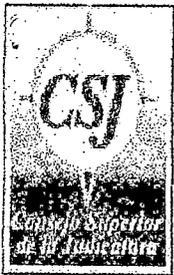
[Handwritten signature]



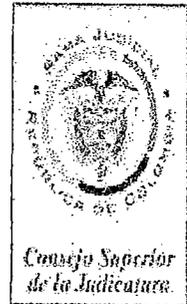
Para constancia se firma en Bogota a los 28 días del mes Febrero del año 2020

Página 1 de 1

125



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 CALLE 12 No. 9 – 23 PISO 4
 EDIFICIO VIRREY – TORRE NORTE



24 FEB 2020
 AVISO
 Art 292 C.G.P.

SEÑORA: MARIA FERNANDA NIETO OLIVA CALLE 143 No. 9 – 55 TORRE CEDRO ROYAL – APARTAMENTO 1201 BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA	PROVIDENCIAS: 18 DE DICIEMBRE DE 2017
NUMERO DE RADICACION DE PROCESO 100131030 <u>24</u> <u>2017</u> <u>00676</u> <u>00</u>	NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.	DEMANDADO(S) LA FORTALEZA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y MARIA FERNANDA NIETO OLIVA

Por medio del presente aviso le notifico la providencia 18 de diciembre de 2017, de la cual se anexa copia.
 Se advierte que esta notificacion se considera cumplida al finalizar el dia siguiente a la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

[Handwritten signature]
 25-2-2020

APODERADA
[Handwritten signature]
 DÉICY LONDOÑO ROJAS
 C.C. No. 52.539.381 de Bogotá.
 T.P. 149.847 del C.S de la J



26 FEB 2020
 COPIA COTEJADA
 DEL ORIGINAL
 RESOLUCIÓN No. 0006



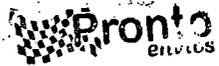
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
 Rad. Nro. 110013103024201700676

Considerando que el documento aportado como base de recaudo es representativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del deudor y por sus características debe tenerse como auténtico, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de LA FORTALEZA CONSTRUCCIONES SAS y MARIA FERNANDA NIETO OLIVA, por las siguientes sumas de dinero:



RESPECTO DEL PAGARÉ No. 468804 (FL. 2 CD. 1)

26 FEB 2020

1. Por la suma de \$107.432.158.00 Mc/te, concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por la suma de \$7.622.153.00 Mc/te, por concepto de intereses remuneratorios debidamente pactados en el pagaré objeto de ejecución.
3. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago.

COPIA COTEJADA
 DEL ORIC
 RESOLUCIÓN No. 0006

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE a los ejecutados el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándoles copia de la demanda y sus anexos.

REQUIERASELES para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancelen la obligación.

Igualmente ENTÉRESELE que: i) disponen del término de DIEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes y ii) solamente podrán discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

TERCERO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio

CUARTO: Se RECONOCE a la abogada Delcy Londoño Rojas como apoderada del Banco Davivienda S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE,

[Handwritten signature]
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 146
Fijado hoy 19 DIC 2017
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



26 FEB 2020

COPIA COTE
DEL ORIC
RESOLUCIÓN No. 1

DEICY LONDOÑO ROJAS
ABOGADA

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

38995 9-MAR-20 9:22

128
59

Señor:
JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra LA FORTALEZA CONSTRUCCIONES SAS Y MARIA FERNANDA NIETO OLIVA.

RADICACIÓN: 2017 - 0676

ASUNTO: APORTA NOTIFICACIÓN POSITIVA ARTICULO 292 DEL C.G DEL P.

DEICY LONDOÑO ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D. C., identificada con la cedula de ciudadanía No 52.539.381 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 149.847 del C S de la J, obrando en mi condición de apoderada especial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por medio del presente escrito me permito aportar al despacho la respuesta positiva de la notificación de la demandada MARIA FERNANDA NIETO OLIVA, en la dirección en la que fue remitida la notificación de que trata el artículo 291 del C. G del P.

No obstante, lo anterior me permito manifestar al despacho que la suscrita tenía conocimiento que la demandada antes referida ya no vivía en la dirección donde se notificó mediante citatorio de que trata el artículo 291 del C G. del P., ya que no tenía la calidad de representante legal de la sociedad, prueba de ello es la anotación que reposa en el certificado de cámara de comercio de la sociedad demandada mediante acta de fecha 05 de febrero de 2020 inscrita el 13 de febrero de 2020, en la cual se efectuó cambio de representante legal de la sociedad LA FORTALEZA CONSTRUCCIONES SAS.

En virtud de la respuesta positiva de notificación de que trata el artículo 292 del C. G del P, a la demandada MARIA FERNANDA NIETO OLIVA, me permito solicitar al despacho se sirva contabilizar el termino respectivo para que la demanda ejerza su derecho a la defensa.

Atentamente.


DEICY LONDOÑO ROJAS
C. C. 52.539.381 de Bogotá
T. P. 149.847 del C. S. J.

CARRERA 7 No. 17 - 01 OFICINA 831 - PRX (57-1) 5601345 - 3123729449
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA
E-MAIL- dlondono.abogada@gmail.com

Señores

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

39812 9-MAR-'20 16:42

Ref.- PROCESO No. 2017-0676-00

BANCO DAVIVIENDA S.A. vs.

LA FORTALEZA CONSTRUCTORA SAS y OTRA

*IGNACIO ALDANA REYES, apoderado judicial de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **DESCORRER TRASLADO** de la **REPOSICIÓN** presentada por la parte demandante, por encontrarme en términos, la cual considero que debe terminar con el fracaso de las pretensiones que invoca contra el auto de fecha 14 de febrero de la presente anualidad, teniendo en cuentas las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

HECHOS:

1.- La parte actora ya había sido notificada, mediante auto de fecha 27 de junio de 2019 que no se tenían en cuenta las notificaciones aportadas por no cumplir con el lleno de los requisitos que establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, amén que la misma apoderada había radicado memorial con fecha 3 de mayo de la misma anualidad aportando la notificación 292 NEGATIVA, por lo que procedía era el emplazamiento (Art.293).

2.- Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019, el Despacho requiere a la parte demandante, al tenor del artículo 137, numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, para que en el término de 30 días proceda a realizar la notificación por aviso de María Fernanda Nieto Oliva, en la forma dispuesta dentro del proceso.

3.- De manera muy retardataria, la Señora apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el día 14 de enero de 2020, presenta un memorial al Despacho para dar cumplimiento al auto de fecha 28 de noviembre de 2019, solicitando se tenga en cuenta una supuesta notificación por conducta concluyente, además

131

solicita autorización de notificación y emplazamiento, desconociendo el trámite procesal, que precisamente la requería el auto en mención.

4.- El Despacho muy juiciosamente, analizando todo el cuaternario, teniendo en cuenta la fecha de radicación del proceso (7 de diciembre de 2017), mandamiento de pago de fecha 18 del mismo mes y año, encuentra que no se ha dado el impulso procesal correspondiente, artículos 94, 291, 292 y 293 del C.G.P, y que previamente había puesto en conocimiento (auto del 27 de junio y 28 de noviembre de 2019 – art 137, No. 1º *ibídem*), decide el 14 de febrero de 2020, dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTO JURIDICO:

Sea lo primero recordar que el espíritu del legislador, cuando incluyó el artículo 317 en el Código General del Proceso, quiso que la administración de justicia fuera más eficiente y el desarrollo del proceso más expedito, que el trámite de la demanda y la carga procesal, se cumpliera en un determinado tiempo, y la terminación del proceso sería un castigo para la parte que incumpliere el impulso procesal y no se hicieran los actos necesarios para el avance e impulso de la demanda.

Por ello la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-531 de 2013 sostiene:

“Tiene la finalidad de garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos”. En la misma providencia se define esta figura como: **“la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo.** Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. **Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.**” (subraya y negrilla de mi autoría)

“...Principalmente, el desistimiento tácito tiene la finalidad de multar a las partes por incumplir con las cargas que la ley les exige, si no realizan los actos procesales necesarios que eviten que el proceso este inactivo en el despacho del juez. La terminación del proceso es el castigo que reciben las partes que no ejecutan el deber de impulsar el proceso en cualquiera de sus etapas porque, durante el plazo de un año, no solicitan ni realizan ninguna actuación”

Sobre la supuesta **NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE** que aduce la apoderada demandante, debo decir expresamente, que no aplica como lo quiere hacer ver la actora, en el sentido de que el artículo 301 del Código General del Proceso, expresamente dice:

“... Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Efectivamente, cuando se hizo la aprehensión del rodante de propiedad de la demandada **MARIA FERNANDA NIETO OLIVA** de placas **IYK-390** el día **12 de diciembre de 2018**, por parte de efectivos policiales, ésta se hizo por orden del Oficio No. 1653 del 11 de mayo de 2018, expedido por el juzgado de conocimiento; y en esa diligencia **SOLO** se firmó un **ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA DE RODANTES** con la Empresa **CIJAD NIT 830.068.000-4**, Código de Ingreso a **Patio No. 0864**, cuya copia me permito adjuntar, lo que no constituye un acto de conocimiento de providencia judicial o mandamiento de pago y mucho menos aceptación o afirmación del conocimiento de providencia judicial de obligatoria notificación personal y solemne.

Finalmente, entiende esta defensa que, lo que quiso decir expresamente el Despacho a través del auto del 28 de noviembre de 2019 era precisamente que se diera impulso procesal a la demanda que data del 7 de diciembre de 2017, la cual no llena las solemnidades de los artículos 94, 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, que estable la necesidad perentoria de la notificación personal del demandado en términos y con procedimiento, o el emplazamiento en debida forma (293), incluyendo dicho emplazamiento en el registro nacional de emplazados de la Rama Judicial.

Así las cosas, la reposición invocada debe ser despachada desfavorablemente por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, teniendo en cuenta la desidia procesal demostrada por la apoderada especial del **BANCO DAVIVINDA S.A.**, razón por la cual está perfectamente aplicado el numeral 1º del Artículo 137 del C. G. del P., por lo tanto, la providencia debe quedar incólume.

JUZGADO DE CIVIL DEL CIRCUITO

1 Doctrina del Señor J. Luis Hoy

13 MAR 2020

91 133

CON EL ANTERIOR HECHO

CON EL ANTERIOR COMPROMISO

VENCIDO EN SU TIEMPO

EN TIEMPO EL ANTERIOR

EN TIEMPO EL ANTERIOR

COPIA PARA TODOS

CON EL ANTERIOR HECHO

JNA VEA EL COMPROMISO

DE OFICIO PARA LO PERTINENTE

HABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROCEDENCIA

PLAZO RESPECTIVO

EN

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201700676

Previo a resolver sobre la solicitud vista a fl. 64 cuad. 2, indíquese a cuál o cuáles entidades financieras se deberá requerir nuevamente, en tanto de conformidad con lo visto en el expediente las comunicaciones radicadas ya recibieron respuesta.

Se niega la entrega de títulos, en tanto en este pleito ni siquiera se ha emitido orden de seguir adelante con la ejecución, es decir, NO es la oportunidad procesal de rigor para ello.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>275</u> Fijado hoy <u>27 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201700676

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera por la apoderada de Banco Davivienda S.A., en contra del auto de catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. (fl. 113 cuad. 1).

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que había hecho una solicitud el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) que interrumpió el plazo del requerimiento para terminar por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Para la resolución del presente asunto, debe empezar por recordarse que el artículo 317 del Código General del Proceso, reintrodujo y reformuló en la legislación colombiana una forma especial de terminación de un pleito por inactividad procesal. Cuidándose de repetir errores previos y tratando de equilibrar los intereses de todos los intervinientes en un litigio, el legislador diseñó dos (2) sistemas de finalización de un proceso, uno subjetivo, regulado por el numeral 1 de la norma en cita, y otro objetivo, descrito en el numeral 2 de aquella.

En ese sentido, se tiene que para que sea posible la terminación subjetiva por desistimiento tácito de un pleito, se requiere la conjunción de las siguientes condiciones:

1. Haber requerido el juez mediante auto a la parte interesada para la realización de una carga procesal sin la cual no se pueda continuar el trámite de la causa.
2. Que pasados los treinta (30) días siguientes luego la notificación por estado del anterior requerimiento, el extremo intimado no hubiese ejecutado la carga solicitada
3. Cuando el requerimiento verse sobre la notificación de la demanda, este no

podrá hacerse cuando estén pendientes actuaciones orientadas al logro de medidas cautelares previas.

Sí y solo sí, se dan las tres (3) situaciones precedentes se puede culminar un pleito, por la causal *subjetiva*, a la cual se llama así porque depende de que la parte requerida decida, o no, cumplir o intentar cumplir con el requerimiento que se le hace por el Despacho.

Ahora bien, respecto de la causal *objetiva*, esta se cumple con el solo paso del tiempo, conforme a las siguientes reglas:

1. Que el proceso haya permanecido en la secretaría durante un (01) año contado desde el primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012) o desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, si éstas son posteriores a la fecha en mención.
2. Si dentro del proceso se ha dictado sentencia o auto ordenando seguir adelante con la ejecución, el término para decretar el desistimiento será de dos (02) años contados en la forma indicada.
3. Que durante ése período de inactividad, no se haya realizado ninguna actuación dentro del proceso.

En ese sentido, se observa que la existencia de medidas cautelares solamente es relevante para la causal *subjetiva* de terminación, mientras que no en el segundo caso.

En el presente pleito, se tiene que la razón para finiquitar el proceso, fue la causal *subjetiva* del artículo 317 de la ley 1564 de 2012. De ahí que, correspondía entonces preguntarse primero si era posible hacer el requerimiento de que habla la norma procesal, y segundo si hecho este, se cumplió, o no con el mismo.

Dichó esto, dentro del plenario bien pronto se observa que había medidas cautelares pendientes de ser realizadas, esto es el secuestro ordenado en auto de veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 61 cuad. 2) por el cual se emitió despacho comisorio 028 de diez (10) de julio del año anterior (fl. 62 cuad. 2), el cual fue entregado a la parte demandante para su trámite el cinco (5) de agosto de la anualidad precedente. Siendo así, el solo requerimiento hecho a Banco Davivienda S.A. para notificar efectuado en auto de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) era ilegal, por cuanto conforme a lo apenas referenciado aún había pendiente una medida cautelar por concretar.

Recuérdese que por la fuerte sanción que impone el art. 317 *ejusdem*, se debe actuar con extrema cautela a la hora de proceder de conformidad con lo que la norma prescribe. En este caso, verificar que antes de hacer el requerimiento que indica el numeral 1 de la norma reseñada no hubieran pendientes actuaciones orientadas al logro de medidas cautelares previas, cosa que no ocurrió en este asunto.

En ese orden de ideas, deberá revocarse la determinación tomada, pero por las razones esgrimidas en esta decisión y proceder a decidir las múltiples peticiones efectuadas dentro del proceso. Sobre el recurso de apelación solicitado, no debe

hacerse pronunciamiento alguno ante la prosperidad del medio de impugnación horizontal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), y en su lugar se DISPONE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento presentada como quiera que no se ha acreditado dentro del litigio que la dirección en donde se hizo la citación del art. 291 del Código General del Proceso con resultado positivo (ffs. 77 y 78 cuad. 1), en la actualidad no resida o labore la demandada María Fernanda Nieto Oliva.

SEGUNDO: Ante la prosperidad de la reposición, se niega la apelación pedida en forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ 27 JUL 2020 a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201700676

No se tiene en cuenta el aviso visto a fls. 124 – 127 cuad. 1 como quiera que el mismo no fue precedido del citatorio de que trata el art. 291 del Código General del Proceso, ni la dirección mencionada fue informada previamente a esta sede judicial. Por lo cual, rehágase en legal forma la citación a María Fernanda Nieto Oliva, en tanto la actual podría devenir en una eventual nulidad.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u> 597 </u> Fijado hoy <u> 27 JUL 2020 </u> a la hora de las 8:00 A.M. 2020 KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 1100140030466201900533 01

Se desata el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra el auto de cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 62. cd. 1), mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de esta ciudad negó la orden de apremio.

ANTECEDENTES

En la providencia arriba citada, el juez de la primera instancia consideró que no existe título ejecutivo en la medida que el documento en que consta la obligación que fue pagada no proviene de Inmobiliaria Bogotá.

Inconforme con la anterior providencia, la apoderada de la interesada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión. Basó su descontento en que se aportó título ejecutivo constituido por la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento en la cual Inmobiliaria Bogotá es asegurado y Seguros Comerciales Bolívar es asegurador, el certificado de seguro, la facturación del siniestro y certificación del siniestro pagado al asegurado y/o beneficiario en cumplimiento a la reclamación presentada el primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), de los cuales emerge el título ejecutivo que da lugar a librar el mandamiento de pago en virtud de la subrogación que trata el artículo 1096 del C. Co.

Estudiado el recurso horizontal por parte del Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá, mantuvo su decisión arguyendo que confunde la togada el documento que se echa de menos en los anexos de la demanda, pues lo requerido es la constancia emitida por parte de la inmobiliaria asegurada respecto de los pagos realizados por la entidad aseguradora.

En función de lo anterior, fue repartido el proceso a esta sede judicial para la resolución del recurso de alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 1096 del Código de Comercio que el asegurador que pague la reparación del daño al asegurado, por ministerio de la ley, se subroga en los derechos y acciones de éste contra el responsable del siniestro hasta la concurrencia de lo pagado y para su prosperidad, al asegurador le incumbe demostrar la existencia de un pago válido de la indemnización, el que debe ser producto de un contrato de seguro y que éste se realizó conforme a las estipulaciones allí pactadas, cuyo suceso debió ser objeto de amparo.

En ese sentido ha indicado la Corte Suprema de Justicia que:

"El artículo 1096 del Código de Comercio dispone que 'el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro'. Como puede verse, este precepto reclama la existencia de un soporte básico, cual es el pago de una indemnización por parte del asegurador, a raíz de una póliza de seguro previamente expedida; consecuentemente, la compañía se subroga - ipso iure - en los derechos del asegurado, de modo que entra a ocupar la posición que éste tenía dentro de la relación jurídica respectiva, que no se extingue por tal razón, asumiendo la titularidad de todos los créditos, garantías y acciones con que contaba su antecesor, frente a los causantes del siniestro. (CSJ SC, 8 nov. 2005, rad. 7724)"¹

"Aun cuando del texto del referido artículo 1096 pareciera deducirse que el único requisito exigido para el ejercicio de la acción subrogatoria fuera el de que el asegurador hubiere efectuado el pago, es lo cierto que la doctrina, teniendo en cuenta la noción misma que de subrogación da el artículo 1666 del Código Civil, ha señalado los siguientes: a) existencia de un contrato de seguro; b) un pago válido en virtud del referido convenio; c) que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza, y d) que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable.(CSJ SC, 6 ago. 1985, GJ n° 2419, 2° sem. 1985)"²

En el presente asunto, no existe controversia alguna acerca del contrato de seguro suscrito entre Inmobiliaria Bogotá y Cía Ltda y Seguros Comerciales Bolívar S.A., tal como se evidencia de la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 483 y su anexo³, con vigencia desde el primero (1) de agosto de dos mil dos (2002) por término de un (1) mes contado desde su expedición y renovable automáticamente por períodos iguales, en virtud de la cual se ampara al asegurado contra el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento o renta a cargo de los arrendatarios, respecto de los contratos de arrendamiento escritos celebrados por el asegurado en calidad de arrendador. De igual modo, está demostrado que la cobertura estaba vigente para la fecha en que el siniestro se produjo, como se desprende del certificado de seguro⁴.

Luego el problema jurídico que plantea el recurso propuesto no es otro que establecer si el requisito de pago válido que no encontró satisfecho el juez *a-quo* en realidad sí se cumplió.

Para el efecto se aportó certificado del siniestro pagado al asegurado y/o beneficiario en cumplimiento a la reclamación presentada el 01/12/2017⁵ y la facturación de siniestros⁶, documentos expedidos por Seguros Comerciales Bolívar S.A. y que por ende carecen de eficacia probatoria respecto al efectivo pago de la indemnización por parte de la aseguradora puesto que i) nadie tiene el privilegio de hacer su propia prueba, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia: "*es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse*

¹ Sentencia de Casación Civil SC003-2015, Corte Suprema de Justicia. M. P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

² *Ibidem*

³ folios 9 a 22 cuad. principal

⁴ Folio 24 cuad. principal

⁵ Folio 23 cuad. principal

⁶ Folios 24-1 a 38

en su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de mostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C" (G.J.T. CLXVI, pág 21) luego de los precitados documentos no puede establecerse con certeza que a Inmobiliaria Bogotá S.A.S. se le pagó la indemnización contenida en el contrato de seguro como quiera que en ellos no consta manifestación alguna de asentimiento por parte de dicha inmobiliaria respecto a lo dicho en éstos, ya que lo significativo en este tipo de acción es acreditar que el tercero (asegurado o beneficiario) efectivamente recibió el pago como requisito necesario para que se produzca la subrogación a favor del asegurador, tal y como lo prevé el ya citado artículo 1096, y i) no aparece demostrado por ningún medio probatorio que ésta recibió las sumas referidas en tales documentos.

Puestas de ese modo las cosas, se impone confirmar la providencia del Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de del cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de de esta ciudad negó el mandamiento de pago, conforme a lo planteado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para que realice las actuaciones que le correspondan.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>971</u> Fijado hoy <u>21 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--



1-32-237-468-3584

Bogotá, D.C., Junio 25 de 2020

Señora:

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

Secretaría Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Oralidad

Calle 12 No 9 -23 Piso 4 Torre Norte Edificio el Virrey

ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Correo electrónico de notificación informado por la peticionaria)

Bogotá, D.C.

Referencia	Respuesta final Solicitud PQSR No 202082140100071158 de fecha 25/06/2020 Proceso verbal No 110013103024201900347
------------	---

Reciba un cordial saludo,

En atención a su Petición creada a través del buzón de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de nuestra Entidad mediante el consecutivo indicada en la referencia; asignada a éste buzón el 25/06/2020; por medio de la cual, mediante oficio 1021 del 16/03/2020, solicita la información acerca de las direcciones de que a la fecha tenga inscrita la señora NIDIA PATRICIA SULVARA SUAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No 52462516 en las bases de datos de la Entidad; en lo que es competencia funcional de nuestra área, establecida a través del artículo 3 de la Resolución 000066 de 2017, es preciso aclarar lo siguiente:

1. Éste Despacho procedió a analizar el contenido del asunto bajo la referencia, razón por la cual se le informa que una vez verificada la información solicitada en nuestros aplicativos, a la fecha conforme el Registro Único Tributario, se cuenta con la siguiente información:

NIT: 52462516
Nombre o razón social: SULVARA SUAREZ NIDIA PATRICIA
Dirección: CL 12 2 34 BRR LA CAPILLA
Municipio: Soacha
Departamento: Cundinamarca
Correo electrónico: No registra

2. Vale la pena mencionar que la anterior información se otorga en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política, el numeral 3 del artículo 24 de la ley 1755 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la ley 1712 de 2014, la ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario, el artículo 63 del Decreto 19 de 2012,; así como las disposiciones internas adoptadas mediante las Circulares 1 de 2013 y 000001 de 2019, en concordancia con el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016 y lo conceptuado por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina mediante concepto 100202208-0238 del 24/02/2020.



3. Finalmente, es del caso recordar que al tener información o al recibirla, quien tiene la información se convierte en encargado del tratamiento de datos de acuerdo con lo establecido en los literal i) del artículo 17 y literal b) del artículo 18 de la Ley 1581 de 2012, por lo tanto, se recuerda el deber de respetar las condiciones de seguridad y privacidad de la información del Titular y el deber de conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento. Igualmente, se recuerda el compromiso de guardar la reserva legal y constitucional de la información suministrada en la presente comunicación.

Con toda atención,

IDALY ALEXANDRA BOJACA BOCANEGRA
Gestor I - Funcionaria Delegada Resolución 4131 del 4 de septiembre de 2017
GIT de Peticiones, Quejas, Sugerencias y Reclamos
División de Gestión de Asistencia al Cliente
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
Calle 75 No 15 49 Piso 4
Teléfono 4090009 Extensión 325744



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202013000942911

Fecha: 24-06-2020

Página 1 de 2

Bogotá D.C.,

Doctora

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

CALLE 12 # 9 - 23 PISO 4

BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

Ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al contestar citar este número de radicado

Rad. MSPS No202042300983682

Número interno AUTO INTERLOCUTORIO N° 1023

Número de radicación 110013103024201900347

Respetada doctora:

En atención su solicitud con radicado de la referencia, me permito informarle que una vez revisada la Base de datos del Registro único de Afiliados RUAF, respecto a afiliaciones a seguridad Social se encontró la siguiente información para :



RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA					Fecha de Corte:	2020-06-19
Número de identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 52462516	NIDIA	PATRICIA	SUÑARA	SUAREZ	F	
AFILIACIÓN A SALUD					Fecha de Corte:	2020-06-21
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento - Municipio	
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS	Subsidiado	01/09/2015	Activo	CABEZA DE FAMILIA	PACHO	
AFILIACIÓN A PENSIONES					Fecha de Corte:	2020-06-19
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación			
PENSIONES AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA		2010-03-01 Inactivo			
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES					Fecha de Corte:	2020-06-19
No se han reportado afiliaciones para esta persona						
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR					Fecha de Corte:	2020-06-19
No se han reportado afiliaciones para esta persona						

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **202013000942911**
Fecha: **24-06-2020**
Página 2 de 2

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2020-05-31

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora
CESANTIAS: ESPECIAL	COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS	2013-04-09	VIGENTE	

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2020-06-19

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2020-05-31

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

En la página Web del SISPRO (<http://www.sispro.gov.co/>), utilizando la opción: Transacciones y Recursos, RUAF - Registro Único de Afiliados, Consulta de afiliaciones, Reportes Detallados, Afiliaciones de la Persona en el Sistema, y Digitando el número de identificación y fecha de expedición, podrá encontrar esta información.

Igualmente se informa que conforme al Decreto 780 de 2016 Libro 3 Normas Comunes de la Seguridad Social Integral – parte 1 Registro Único de Afiliados RUAF y en los términos de la Resolución 1056 de 2015, son las administradoras las responsables por el contenido, veracidad, calidad de la información reportada y por el envío de novedades al RUAF

Cordialmente,

BDDA Base de Datos Única de Afiliados
SISPRO Sistema Integrado de Información de la Protección Social
Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación

Elaboro adriana G Reviso María R Aprobó Dolly
tempOdi_5ef511fac1b03f

140

Radicado No. 202042300983682 Ministerio de Salud y Protección

Envios Ministerio de Salud <envios@minsalud.gov.co>

Jue 25/06/2020 5:06 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFICACIÓN DE GESTIÓN

Fecha:2020-06-25

Referencia: Tramite a la solicitud del Ciudadano KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

El Ministerio de Salud y Protección Social se permite gestionar la solicitud en referencia, radicada con el número 202013000942911; para lo cual se envia el enlace para visualizar su respuesta.

Le informamos que esta dirección de e-mail es utilizada solamente para los envíos de la información solicitada. Por favor no responda con nuevas consultas ya que éstas no podrán ser atendidas dentro del procedimiento. Si requiere consultar nuevamente realícelo a través del link contáctenos en la página web del ministerio servicios al Ciudadano o a la cuenta: correo@minsalud.gov.co **para asuntos de notificaciones judiciales al Ministerio de Salud y Protección Social, enviar a la cuenta: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.**

Ver Documentos Adjuntos

Respuesta Oficio No. 1023 / Radicado RUNT R202009017

centro informacion <centroinformacion@runt.com.co>

Jue 2/07/2020 6:31 AM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

Señor(a)

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 No. 9-23 Piso 4. Torre Norte, Edificio el Virrey

Bogotá D.C.

REFERENCIA	Oficio No. 1023 / Radicado RUNT R202009017
TEMA	REF: VERBAL OTROS N° 110013103024201900347 de KATHERIN ALEJANDRA SANABRIA TARAPUES, JOEL SANTIAGO SANABRIA TARAPUES, HEIDY NATALIA ORTIZ RODRIGUEZ, GLORIPES DEL PILAR RODRIGUEZ ROJAS, OSWALDO ANTONIO SANABRIA MAZO (C.C. 1012329199, 1023402790, 1073721062, 51952415, 80145107) contra NIDIA PATRICIA SULVARA SUAREZ, PEDRO JULIO RAMIREZ TORRES (52462516, 79878710)
SUBTEMA	Funcional

Respetado(a) Señor(a) Kethy:

En atención a su solicitud, recibida por la concesión RUNT S.A. el 23 de junio de 2020, mediante la cual su despacho, solicita (...)

Comendidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha SEIS (6) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), se ordenó oficiarle con el objeto de que dicha entidad, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación informen a este Despacho las direcciones que a la fecha tenga registradas de NIDIA PATRICIA SULVARA SUAREZ identificada con C.C. Nro. 52462516, en sus bases de datos.

(...); nos permitimos informar que con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema RUNT, la señor(a) NIDIA PATRICIA SULVARA SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 52.462.516, se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del día 17/08/2012, fecha en la cual registro la dirección CALLE 1 NO. 1 18 de la ciudad de Bogotá D.C. Para la señor(a) NIDIA PATRICIA SULVARA SUAREZ no se registran actualizaciones de la información, desde su inscripción o registro en la base de datos del sistema RUNT hasta la fecha.

Lo que se detalla a continuación es lo que se encuentra registrado a la fecha en la base de datos RUNT para la citada persona:

NUMERO DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA INSCRIPCION PERSONA	DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO	EMAIL	TIPO DIRECCION	ESTADO DIRECCION
52462516	CEDULA	NIDIA PATRICIA SULVARA SUAREZ	17/08/2012	CALLE 1 NO. 1 18	BOGOTA	Bogota D.C.	5751847	-	CASA	ACTIVO

*Fecha de Inscripción: fecha en la que el ciudadano y/o entidad se registra por primera vez en el sistema RUNT.

Cabe resaltar que las direcciones registradas en la base de datos RUNT, están asociadas a las personas no a los vehículos.

Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro producto de los reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, interactúan con esta plataforma tecnológica, siendo éstos los responsables de verificar la consistencia y veracidad previo su reporte al RUNT. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información.

Como custodios de la información que reposa en el sistema RUNT, se hace énfasis en que la información que se entrega sólo podrá ser utilizada para el proceso y referenciado y para los fines previstos. Sumado a lo anterior, debe observar los mandatos contenidos en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, en las que se dictan disposiciones generales del hábeas data y manejo de información personal, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 y la Resolución 76434 de la Superintendencia de Industria y Comercio, en especial, en lo relativo a las obligaciones de protección de datos personales y específicamente cumplir con los principios de circulación restringida, finalidad y utilidad.

FAVOR ACUSAR RECIBO

La Concesión RUNT S.A. remite en la oportunidad debida la tutela y/o derecho de petición.

Cordialmente,

YESID GERARDO ROJAS WILLS
Jefe de Servicios de Información

Elaboró: Mateo Mesa

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

CENTRO DE INFORMACION
PBX. 587 0400 ext 10409
centroinformacion@runt.com.co
Concesión RUNT S.A.
Av. Calle 26 N° 59-41/65 Oficina 405-506
Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura
Bogotá, Colombia
www.runt.com.co

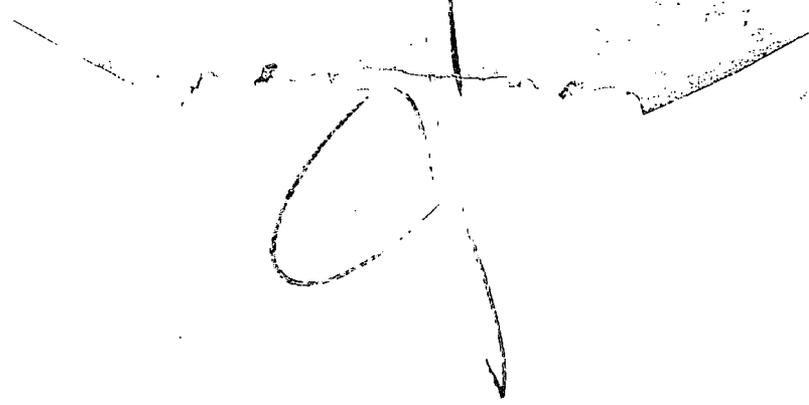
AVISO LEGAL: El presente correo electrónico no representa la opinión o el consentimiento oficial de la CONCESIÓN RUNT S.A. Este mensaje puede contener información confidencial la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Está prohibida la retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito y puede ser penalizada legalmente. Si por error recibe este mensaje, por favor notificar de inmediato por esta misma vía al remitente y proceder a su eliminación.

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO

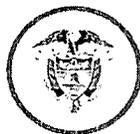
Despacho del Señor Juez, Hoy - 8 JUL 2020

131 a 1 41

- CON EL ANTERIOR MEMORIAL _____
- CON EL ANTERIOR COMISORIO _____ OFICIO _____
- VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO _____
- EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO _____
- EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO SUBSANATORIO CON _____ SIN _____
- COPIA PARA TRASLADOS Y ARCHIVOS Y ANEXOS _____
- CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO _____
- JNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR _____
- DE OFICIO PARA LO PERTINENTE _____
- HABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900347 00

Teniendo las documentales que anteceden, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Téngase en cuenta las direcciones proporcionadas por el RUNT y la DIAN a fin de lograr la notificación de la señora Nidia Patricia Sulvara Suarez (fl. 136 y 141 cd. 1). Proceda la parte interesada con el envío de las notificaciones respectivas.

SEGUNDO: De igual manera, atendiendo lo informado por el Ministerio de Salud respecto de los datos reportados en el Registro Único de Afiliados – RUAFA, Por secretaría ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a las Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. con el objeto de que dichas entidades, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación informe a este Despacho las direcciones que a la fecha tenga registradas la señora Nidia Patricia Sulvara Suarez (C. C. No. 52.462.516) en su base de datos.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>98</u> Fijado hoy <u>21 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900176 00

Téngase por notificada a la señora María Luz Álvarez Atehortúa en los términos del artículo 292 del C. G. P. de la orden de apremio librada en su contra (fl. 136 – 139 cd. 1), quien dentro del término de ley permaneció silente.

Una vez se encuentre trabada la litis se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>0155</u> Fijado hoy <u>21 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 7 JUL. 2020

Proceso Especial De Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201900668

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por el apoderado de Parroquia Santísimo Redentor en contra del auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechazó de plano una demanda (fl. 81).

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que la misma hizo un análisis incorrecto de lo visto en el certificado de tradición y libertad del presunto bien de mayor extensión al cuál pertenece el de menor extensión que se está pidiendo en pertenencia.

CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

En ese orden de ideas, se observa que con la documental obrante a fls. 64 y 82 se puede acreditar que pese a lo obrante en la anotación Nro. 382 del predio con matrícula inmobiliaria Nro. 50C – 578409 este no pertenece al Distrito Capital de Bogotá.

Empero, al revisar la anotación 379 del se puede extraer que Urbanización y Constructora La Victoria S.A. fue objeto de la medida de toma de posesión regulada en la ley 66 de 1968 y en consecuencia la administración, manejo y existencia de dicha compañía pasó a manos de la Superintendencia Bancaria, la cual nombró como agente especial para dicho efecto al Instituto de Crédito Territorial.

En ese sentido y siguiendo la línea argumentativa desarrollada en el auto objeto del recurso, se tiene que el predio en la actualidad pertenece al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

Es decir, que si bien es cierto, el auto atacado, se encuentra parcialmente errado, en el punto de que el bien en litigio efectivamente no es de propiedad de la ciudad

de Bogotá, no ocurre lo propio con las demás consideraciones vertidas en dicha decisión. Y por lo brevemente expuesto, deberá confirmarse la determinación tomada.

Ahora bien, sobre la solicitud de apelación incoada en forma subsidiaria, debe tenerse en cuenta que este recurso se rige por el principio de taxatividad, es decir sólo está consagrada la alzada respecto de casos expresamente autorizados por la Ley Procesal. Así pues, en tanto el auto mediante el cual se rechaza una demanda, se encuentra expresamente contenido en los arts. 90 inc. 5 y 321 núm. 1 del Código General del Proceso, y el recurrente cumplió con la carga argumentativa contenida en el art. 322 núm. 3 *ejusdem* debe concederse la apelación solicitada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el AUTO datado diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en contra de la providencia arriba mencionada ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En atención a lo anterior, por secretaría, **ENVÍESE** el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy <u>21 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900204 00

Previo a ordenar el emplazamiento rogado, apórtese certificado de existencia y presentación legal de la sociedad Plus Vial S.A.S., con un vigencia de expedición inferior a un (1) mes.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>99</u> Fijado hoy <u>21 JUL 2020</u> a la hora de las <u>8:00</u> KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900060 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del presente asunto por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a la Superintendencia de Sociedades con el propósito de que en el término de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de esta decisión, INFORME a este Despacho si respecto de Nubia Esperanza Correa y Alberto Rodríguez Caballero en la actualidad se adelanta proceso de reorganización. Y de ser el caso remita el auto de admisión a dicho trámite o la decisión que se haya tomado.

Una vez hecho esto, reingrese para dar el impulso procesal que corresponda.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Lancheros Murcia', written over the printed name.

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

27

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.017-9 DG 35 G. 05 A. 95
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicios@npostales.gov.co

472

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
Dirección: CALLE 74 # 13 - 40
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110221201
Escribo: YG254605840CC

Destinatario

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110321000
Fecha de admisión: 09/02/2020 09:17:06

MINJUSTICIA



BOGOTÁ, D.C., 26 DE FEBRERO DE 2020

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA
39040 10-MAR-20 14:08
(Handwritten initials)

Juzgado 24 Civil del Circuito
Carrera 10 No. 14 - 33 PISO 8°
BOGOTÁ D.C.

50N2020EE04461

**ASUNTO: CANCELACION OFICIOSA DE EMBARGO
PROCESO EJECUTIVO PERSONAL: 2019- 265**

**DE: BANCO DE BOGOTA S.A.
CONTRA: BARRERO VALENCIA SONIA BRIGITTE.**

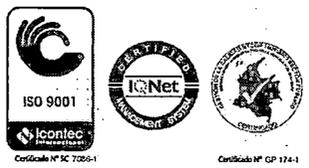
De conformidad con lo establecido en el artículo 468 numeral 6 de la Ley 1564 de 2012, comunico a usted que se **CANCELO OFICIOSAMENTE** la medida cautelar comunicada por ese despacho mediante oficio No.1815 del 05/06/2019, inscrito en el folio de matrícula 50N-20536598.

Lo anterior por cuanto se registró el oficio No.2087 del 08/11/2019 proferido por el Juzgado 1° Civil del circuito de Zipaquirá, que ordeno el registro de **EMBARGO HIPOTECARIO** promovido 2019-00309-00 DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., A: SONIA BRIGITTE BARRERA VALENCIA .

Cordialmente.

Ximena
XIMENA MUNEVAR BAQUERO
Abogado 98

Reviso el Abogado que suscribe el presente
Transcriptor/ SGV



Oficina de Registro Bogotá Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 pbx : 3450500 Ext. 106 -109
Bogotá D.C. - Colombia
e-mail:ofiregistrisbogotanorte@supernotariado.gov.co

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO

Del Despacho del Señor Juez, Hoy - 8 JUL 2020

1 22

- ON EL ANTERIOR MEMORIAL _____
- CON EL ANTERIOR COMISORIO _____ OFICIO _____
- VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO _____
- EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO _____
- EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO SUBSANATORIO CON _____ SIN _____
- COPIA PARA TRASLADOS Y ARCHIVOS Y ANEXOS _____
- CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO _____
- JHA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR _____
- DE OFICIO PARA LO PERTINENTE _____
- ABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA _____

(2)



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900265

Agréguese al expediente la documental vista a fl. 27 cuad. 2 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte –

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>273</u> Fijado hoy <u>21 JUL 2020</u> a la hora de las <u>8:00</u> A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900265

Por secretaría, REMÍTASE COPIA DIGITAL del presente expediente a la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Reorganización – para que sea integrado al proceso de reorganización de Gesycomp Gestión y Competencias Servicios Temporales S.A.S.

Una vez hecho lo anterior, reingrese al Despacho para dar el impulso procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy 21 JUL 2020 a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

17 JUL 2020

Bogotá D.C.,

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201700610

Habiendo vencido el plazo concedido en diligencia de veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) (fl. 249 cuad. 1), se DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a las partes y a sus apoderados para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión informen a esta sede judicial el resultado de los acercamientos de conciliación que motivaron la suspensión de este pleito.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión y vencido el plazo de que trata el ordinal precedente, REINGRESE al Despacho para dar el impulso procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>73</u> Fijado hoy <u>21 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no se encontró proceso alguno que se ajustara a las características del memorial visto a fls. 10 -- 11, a las del oficio Nro. PMSTMT 150 – 0299 de la Secretaría de Tránsito Municipal de Timbío (Cauca) esta sede judicial obrando de conformidad con el contenido del artículo 597 núm. 10 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: Se admite la petición de levantamiento de medida cautelar efectuada por Elías Orlando Ramírez Ladino

SEGUNDO: Por el término de veinte (20) días, y siguiendo lo previsto en el Decreto Ley 806 de 2020, FÍJESE AVISO en la página web de esta sede judicial informando a las partes, intervinientes y demás interesados en el proceso ejecutivo de Julio Alberto Amaya y Jorge Eliécer Pulido que: i) han pasado más de cinco (5) años luego de la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo automotor de placas SYJ – 740 y el expediente del proceso referenciado no aparece; ii) Elías Orlando Ramírez Ladino solicitó el levantamiento de la medida cautelar reseñada; y iii) los interesados podrán ejercer sus derechos dentro del término de fijación del aviso. Por secretaría, procédase de conformidad y déjese constancia de las fechas en que fue fijado y desfijado el correspondiente aviso.

TERCERO: Por Secretaría, ELABÓRESE y DILIGÉNCIESE OFICIO a Elías Orlando Ramírez Ladino informándole de la presente decisión.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m